



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**“LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE
LA QUEJA EN AMPARO PENAL Y
PROPUESTA PARA LIMITAR SUS
ALCANCES TRATÁNDOSE DE DELITOS
CONSIDERADOS GRAVES”**

T E S I S

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
NOÉ CÉSAR PÉREZ LOZA**

ASESOR DE TESIS: JOSÉ ANTONIO SOBERANES MENDOZA



MÉXICO

2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Por darme la oportunidad de estudiar y siempre ser mi luz, cuidando, mi camino en los momentos donde lo único que importa es creer que las cosas pueden suceder, por que así fueron creadas.

A MI FAMILIA

Que ha sido la base de mi desarrollo como persona.

A mis padres quienes han sido el sostén y el pilar de mi hermana y mío.

Gracia Mamá: Adalberta Loza Bautista.

Gracias Papá: Juan Pérez Aguilar.

Gracias Hermana: Martha Lizbeth Pérez Loza.

No hay diferencia tan grande que rompan los lazos de sangre, gracias por estar ahí cuando los he necesitado.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGON

Por haberme enseñado lo importante que es ser libre, por haber sucedido en un momento inolvidable, por haber hecho de mi una persona con principios, ideales y esencialmente una persona que nunca dejara de luchar por los que en verdad lo necesitan.

A MI ASESOR DE TESIS

Por compartirme sus conocimientos, quien siempre tiene un espacio para poder brindar ayuda sincera y profesional, por haber guiado esta tesis de la mejor forma posible.

A MIS AMIGOS

Quienes han dado un grano de enseñanza en mi aprendizaje, además de ser las personas con las que tuve la oportunidad de vivir grandes experiencias.

Y A ...

Todos los que me apoyaron en el trayecto de mis estudios y los consejos que me dieron, en especial a Gisela por haber sido un apoyo tan importante en mi carrera y en la vida misma.

ÍNDICE

LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO PENAL Y PROPUESTA PARA LIMITAR SUS ALCANCES TRATÁNDOSE DE DELITOS CONSIDERADOS GRAVES.

	Pag.
INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO PRIMERO	
Aspectos Históricos de las Garantías Individuales y del Juicio de Amparo	1
1.1 Primeros Tiempos	3
1.1.1 Babilonia	4
1.1.2 El Pueblo Hebreo	4
1.1.3 En Grecia	5
1.1.4 En Roma	6
1.1.5 España	7
1.1.6 Inglaterra	8
1.1.7 Francia	9
1.1.8 Estados Unidos	10
1.2 Las Garantías y el Amparo en la Historia de México	11
1.2.1 Primeros Tiempos	12
1.2.2 México Colonial	13
1.2.3 Bando de 1810	17
1.2.4 Constitución de 1811	19
1.2.5 Constitución de Apatzingán	21
1.2.6 Constitución de 1824	23
1.2.7 Ley Centralista 1836	25
1.2.8 Constitución de 1841	27
1.2.9 Reformas de 1843	30
1.2.10 Constitución de 1847	32
1.2.11 Primera Sentencia de Amparo 1849	34

1.2.12 Medio de control 1857	38
1.2.13 Art. 14 Constitucional 1857	41
1.2.14 Amparo Directo 1917	43

CAPÍTULO II

Leyes Reglamentarias	53
2.1 Evolución del Amparo en México	53
2.1.1 26 de Noviembre de 1861	54
2.1.2 20 de Enero de 1869	58
2.1.3 14 de Diciembre de 1882	60
2.1.4 6 de Octubre de 1897	62
2.1.5 26 de Diciembre de 1908	64
2.1.6 18 de Octubre de 1919	65
2.1.7 10 de Enero de 1936	68
2.1.8 Últimas Reformas	69

CAPITULO III

La Suplencia de la Queja en Materia Penal	73
3.1 Características Generales	73
3.1.1 Fin del Juicio	82
3.1.2 Beneficios al Probable Responsable	85
3.1.3 Cuando Existe Auto de Formal Prisión	96
3.1.4 Artículo 76 Bis fracción II	98
3.1.5 La Delincuencia Organizada	99
3.1.6 El Narcotráfico	102
3.1.7 Otros Delitos Graves	106
3.1.8 La Función del Dinero en Casos Especiales	110

CAPÍTULO IV

La Suplencia de la Queja, Diferencia del Amparo de Estricto Derecho	112
4.1 El Amparo de Estricto Derecho	112
4.2 La Suplencia de la Queja	114
4.2.1 El Fin de la Suplencia de la Queja	114
4.2.2 Artículo 76 bis de la Ley de Amparo	116
4.2.3 La importancia del Juez	118
4.3 La Propuesta	120
Conclusiones	123
Bibliografía	126

INTRODUCCIÓN

En nuestro país, se está presentando y desarrollando rápidamente un fenómeno social llamado “**Delincuencia Organizada**”, sobre todo constituido por bandas de narcotraficantes que disponen de la mejor tecnología, bienes inmuebles, bienes muebles de todo tipo, complicidad con algunos miembros del poder, etc. Inquieta excesivamente lo anterior, ya que significa concluir que la sociedad políticamente organizada, el Estado, ha perdido la batalla contra ese cáncer social denominado “**Delincuencia Organizada**”. El habitante común, se encuentra indefenso ante el acelerado crecimiento del crimen organizado.

Cabe preguntarse entonces, ¿Nuestro Juicio de Amparo, lo mismo que el resto de las leyes y la propia Constitución, debe distinguir entre delincuentes comunes y Delincuentes Organizados para conceder o negar el beneficio de **la Suplencia de la Queja**? ¿Si la figura de la Suplencia se instituyó a favor de los sectores sociales débiles, al aplicarse en el Amparo a los Criminales Organizados estará cumpliendo con su función esencial?

Si la figura de la Suplencia entra en auxilio técnico del quejoso, logrando una igualdad procesal, es de concluirse, que **la Suplencia de la Deficiencia de la Queja en materia de Amparo Penal** no debe operar tratándose de Delincuentes Organizados, ya que no es un grupo criminal debilitado económicamente que requiera del auxilio jurisdiccional en el planteamiento de la queja. Todo lo contrario, debe eliminarse ese beneficio procesal en Delitos Graves relacionados con la Delincuencia Organizada, toda vez que representan un sector poderosísimo. De esta manera no debemos permitir que nuestro juicio de Amparo se convierta día con día en el principal instrumento de estos delincuentes para evadir la acción de la justicia.

En esta tesitura, a un miembro del Crimen organizado que promueve un Juicio de Amparo Penal no debe considerársele como un quejoso

económicamente débil, toda vez que una de las características principales de este tipo de organizaciones es la enorme cantidad de recursos económicos con los que cuentan, que a su vez se traducen en gran influencia en políticos, jueces o policías.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en su artículo 107, segunda fracción, párrafo segundo establece lo siguiente: “En el Juicio de Amparo deberá suplirse **la deficiencia de la queja** de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.” En estos términos, la ley de Amparo, establece en su numeral 76 bis, la obligación de las autoridades que conozcan de los Juicios de Amparo, para suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como los agravios contenidos en los recursos que la Ley de Amparo establece; en los siguientes casos: a) En cualquier materia, tratándose de actos reclamados fundados en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, **b) En materia penal, aún en la inexistencia de conceptos de violación;** c) En materia agraria, cuando los quejosos sean los núcleos de población ejidal o comunal, o los ejidatarios o comuneros en sus derechos, d) En materia del trabajo, si el quejoso es el trabajador; e) A favor de menores de edad e incapaces y f) En otras materias, cuando se advierta que ha habido violación manifiesta de la ley en contra del quejoso que haya provocado su indefensión.

Este artículo, el 76 bis de la Ley de Amparo, comprende todos los supuestos en los que la figura de la Suplencia se puede utilizar, abarcando desde los actos fundados en leyes inconstitucionales, hasta cuando se presenten violaciones manifiestas de la ley en contra del quejoso, pasando por los Amparos a favor de los trabajadores, campesinos, menores e incapacitados, así como los relativos a la materia penal.

Todos estos supuestos comprenden situaciones en las que el quejoso por su debilidad económica o cultural, requiere de una protección especial que le permita alcanzar la protección de la Justicia Federal.

Pero, ¿Qué es **la suplencia de la deficiencia de la queja en materia de Amparo?**, en este trabajo de investigación, se hablara en que consiste esta figura; se abordara el problema del crimen organizado como fenómeno social; se estudiará la calidad del quejoso y sus derechos, se analizará también la operatividad de **la suplencia de la queja deficiente** como beneficio procesal en el Amparo penal, a favor de los miembros de bandas delictivas, que, en mi opinión, como sector social criminal, no reúne las condiciones jurídicas y fácticas, que requiere la institución de la suplencia para realizar el fin para el que fue establecida.

Por estas razones me atrevo a proponer una adición de la ley de Amparo, con el objeto de aportar soluciones jurídicas que ayuden a resolver la problemática antisocial del crimen organizado, siguiendo el sentido reformista y esperando que no se diga que es una propuesta extrema y sin antecedentes.

En el presente trabajo de investigación se desarrollan cuatro capítulos, que en un breve resumen damos a conocer su esquema; en el primero capítulo abordamos los antecedentes de las **Garantías Individuales y del Juicio de Amparo** (aspecto histórico); en el segundo capítulo hablamos sobre la transformación que ha tenido el **Juicio de Amparo** (aspecto evolutivo), en el tercer capítulo se despliega **la Suplencia de la Deficiencia de la Queja en materia penal** (aspecto sistemático), y por ultimo, el cuarto capítulo donde nos enfocamos a confrontar **la Suplencia de la Queja y el Amparo de estricto Derecho**, para finalmente dar a conocer nuestra postura, proyectando una investigación descriptiva – deductiva, que nos permite abordar nuestro trabajo realizado.

CAPÍTULO PRIMERO

ASPECTOS HISTÓRICOS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y DEL JUICIO DE AMPARO

Después de infinidad de tesis filosóficas, luchas políticas, guerras civiles, sangre, lagrimas y mucho, pero mucho tiempo en el camino. Por fin en 1948 la Organización de las Naciones Unidas aprobó La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Estableciendo cinco capítulos esenciales:

1) El Derecho a la integridad física y moral de la persona. 2) El derecho a la libertad. 3) El derecho social a participar en las ventajas del progreso material. 4) El derecho ciudadano a participar, directamente o por medio de representantes en el gobierno, y 5) El derecho a vivir en un ambiente adecuado y sano y a participar en los beneficios de la cultura.

Estos cinco rubros comprenden los derechos básicos, inherentes a todos y cada uno de los seres humanos, que por el simple hecho de ser personas tienen derecho a gozar. En nuestra legislación, estos derechos humanos se consagran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se conocen con el nombre de Garantías Individuales. Algunos estudios consideran que los derechos humanos son situaciones ya preexistentes del hombre y que la ley solo debe crear el marco jurídico necesario para protegerlos, y es en ese cambio, en ese reconocimiento legal donde modifican su nombre, es decir: los derechos humanos son aquellos que intrínsecamente nacen con todos los hombres y mujeres. Y las garantías Individuales son el reconocimiento de estos derechos por el sistema jurídico existente.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra estas garantías en sus primeros 29 artículos, donde comprende aspectos relativos a la libertad, la igualdad, derecho a la educación, seguridad jurídica, a ser oído y vencido en juicio, a un medio ambiente sano, derecho a expresarse, libertad de culto, de reunión, derecho de petición, derecho a no ser molestado salvo un mandamiento por autoridad competente, etc. La misma constitución establece, en su artículo 133, el principio de Supremacía constitucional, dicho

en otras palabras: La Constitución, es la ley suprema de la nación, y ninguna otra ley puede estar por encima de ella; todas las leyes estatales, reglamentos, tratados internacionales, y demás disposiciones nacionales deberán estar de acuerdo con ella.

Con el fin de hacer cumplir este artículo 133, existen tres medios de protección de la Constitución, que garantizan el cabal cumplimiento de esta, y de lo que en ella se contempla, incluyendo por supuesto las Garantías Individuales.

Acción de Inconstitucionalidad: Son procedimientos planteados ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por un órgano legislativo, por partidos políticos o incluso por el Procurador General de la República, en los cuales se discute la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional y la Constitución, exigiéndose que este procedimiento invalide la norma o tratado impugnado, para hacer valer la Constitución.

Controversia Constitucional: Es aquella que se suscita cuando un órgano de gobierno invade las competencias de otro. Y puede existir entre la Federación, un Estado o el Distrito Federal, la Federación y un Municipio, El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; el Congreso y cualquiera de las Cámaras, o con la Comisión Permanente, o con Órganos Federales o del Distrito Federal, entre un Estado y otro, un Estado y el Distrito Federal, el Distrito Federal y un Municipio, dos Municipios de diversos Estados, dos poderes de un mismo Estado, un Estado y uno de sus Municipios, un Estado y un Municipio de otro Estado, o entre dos Órganos del Distrito Federal.

Por ultimo tenemos el que más importa para nuestro estudio en particular y que podría decirse, es el encargado de velar por el respeto de las Garantías Individuales; El Juicio de Amparo: que es un medio de defensa de la constitución vía órgano jurisdiccional y vía acción, que se lleva mediante un procedimiento que impugna un acto de autoridad inconstitucional y que tiene como finalidad nulificar dicho acto. El Juicio de Amparo es la defensa, que la

propia constitución, otorgó a los gobernados con el fin de protegerse de los actos de autoridad que invadan su esfera jurídica y que sean inconstitucionales.

En la actualidad las Garantías Individuales son mundialmente reconocidas y aceptadas, y el Juicio de Amparo nos permite una protección efectiva de éstas. Pero como toda Institución Jurídica, tuvo que pasar por un largo y tortuoso proceso para convertirse en lo que es hoy en día.

Por que el pasado nos hace ser lo que somos. Es importante su estudio para comprender el presente, en cualquiera de las múltiples ciencias del hombre. Y particularmente en la Ciencia Jurídica nos permite conocer y reconocer las diversas fuentes inspiraciones, y demás coincidencias que dieron como consecuencia el Derecho Positivo Mexicano, el cual está constituido por el conjunto de normas jurídicas que realmente se observan en una época determinada, aún en el caso de que hayan dejado de estar vigentes.

En este capítulo se exponen, de manera somera, los aspectos históricos de las Garantías Individuales y del Juicio de Amparo. Y de ese modo: conociendo el pasado, entendamos el presente y sobretodo mejoremos el futuro; finalidad que la propuesta de esta tesis pretende conseguir.

1.1 Primeros Tiempos

Es importante resaltar que lo que en este capítulo se va a tratar, puede o no ser influencia directa de nuestro Juicio de Amparo. Es decir, algunas de las figuras jurídicas y de los eventos históricos que se presentan son antecedentes directos del Amparo (que influenciaron) y otros más, sólo son meras coincidencias, concordancias que se dieron a través del tiempo y que aunque tienen similitudes con las Garantías Individuales y el Juicio de Amparo, no son en absoluto origen de éstos, sino solo son "...simple "pre – existencia

cronológica” de alguna institución extranjera que tenga o haya tenido su misma finalidad genérica, logrando una relación de causalidad.”¹

En un principio, cuando la sociedad comenzó a gestarse y los hombres y mujeres a unirse en grupos; todo lo relativo a las Garantías Individuales simplemente no existía. Entre los primeros matriarcados y patriarcados la voluntad del líder era absoluta. El jefe del grupo tenía un poder incuestionable sobre los miembros del clan, llegando incluso a ser los dueños del destino y vida de sus subalternos.

1.1.1 Babilonia

En la mayoría de los pueblos antiguos la religión se confundía con la política. El monarca no podía ser cuestionado, ya que su poder emanaba de una fuente omnipotente, perfecta y toda poderosa. Dios elegía a su representante en la tierra y por tanto la población solo debía y podía obedecer y callar. Un poder teocrático que desconocía la libertad del hombre, y menospreciaba al individuo dando como resultado un gobierno despótico y arbitrario.

1.1.2 El Pueblo Hebreo

Para el pueblo Hebreo la situación no era muy diferente en cuanto a la mezcla de la religión y la política. Pero el ejercicio del poder se distingue por el hecho de que los representantes del pueblo hebreo tenían una limitación a su actuar ya que las normas religiosas constituían un marco referencial con el fin de no abusar del poder. Su ideología y apego a la religión les otorgaban ciertos derechos implícitos a los súbditos. Aunque esta situación no estaba propiamente regulada, ni existía alguna sanción de darse un abuso, por lo tanto el gobernante, por su propia conciencia determinaba como y hasta donde mandar.

¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, 38ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001, pág. 33.

Un aspecto interesante es la aparición de Jesús Nazareno, que independientemente de las connotaciones religiosas que se le han atribuido; fue un filósofo importante quien predicó que todos los hombres son iguales ante Dios, habló de la libertad del hombre, el respeto a la vida y a la ley, incluso trato sobre un Derecho Divino; un conjunto de derechos que todos los hombres y mujeres, niños y niñas poseen solo por ser hijos de Dios.

1.1.3 En Grecia

La situación Jurídica de Grecia consistía en un amplio reconocimiento de derechos políticos y civiles de sus pobladores, pero en lo relativo a las Garantías Individuales y a la existencia de algún medio de oposición contra el gobernante no existía tal. Inclusive en esta comunidad la esclavitud era considerada Jurídica y socialmente como correcta, dejando entre ver la desigualdad de la población y como una carencia de “derechos humanos” especialmente en lo relativo a la igualdad.

Probablemente el mayor merito de los griegos respecto al tema que tratamos sea la aparición de filósofos y pensadores, que comenzaron a diseñar derechos implícitos de todos los hombres.

Los sofistas comenzaron a reconocer que el poder debía servir al pueblo y que la ley no podía intervenir sobre la moral y la justicia personal de los ciudadanos, sino, ser solo Garantía para la protección de sus derechos.

Sócrates manifestó que el hombre había nacido en un plano de igualdad y enarboló la bandera de la “racionalidad”, argumentado que la razón debía ser la que guiara nuestro camino, llegando incluso a decir que si una ley era injusta o irracional no debía ser acatada. “La razón es el *factor omni* – determinante de la vida”.²

1.1.4 En Roma

² BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, 38ª edición., Editorial Porrúa, México, 2001, pág. 37.

Para el Estado Romano, la figura más importante a tratar relativa al Amparo es *la INTERCESSIO*, que era un procedimiento protector de la persona frente a las arbitrariedades del poder público. Las similitudes que presenta con respecto a nuestro Juicio de Amparo son sorprendentes. Ya que cuenta con la figura de la autoridad responsable, el quejoso, termino de interposición etc.

La INTERCESSIO, como se puede desprender de su nombre, es la intercesión que hace el “tribuno de la plebe” con el fin de oponerse a los actos que consideraba fueran lesivos o contrarios a los intereses o derechos de la plebe, vetando las decisiones de Cónsules, Magistrados y hasta del Senado.

Dicha *INTERCESSIO* pretendía prevenir los abusos de poder de los funcionarios públicos, procedía también contra leyes, a instancia de parte agraviada y debía ir inmediatamente ligada al acto que la misma declaraba sin fuerza; Solo procedía contra actos propios de autoridades y contemplaba el privar de fuerza el acto realizado por el Magistrado Intercedido. Como se puede ver, aunque *la Intercessio* no sea antecedente directo del Amparo Mexicano, las concordancias son sorprendentes.

Otra figura que muchos juristas han pretendido considerar como antecedente del Juicio de Amparo es la del interdicto “*homine libero exhibendo*” que se concedía al particular que había sido aprehendido por otro particular, la idea era la de defender la libertad. Y aunque a primera vista podría parecer que efectivamente tiene relación con el Amparo, su distinción consiste en el hecho de que se concedía a personas libres contra personas libres y no contra autoridades, era un acto entre particulares, propio del derecho de gentes.

1.1.5 España

España, obviamente, como conquistadora del país debía dejar huella en nuestro sistema Jurídico. Su influencia es indudable y somos el producto en gran medida de su conquista.

En España se conoció una institución denominada “El Justicia de Aragón”, que era un funcionario judicial cuyo trabajo consistía en proteger contra los actos de autoridad a los súbditos del reino, incluso del mismísimo Rey. El justicia de Aragón tenía que resolver las dudas que surgieran respecto a la interpretación de la Ley a la hora de aplicarla. Su poder se comprendía principalmente en cuatro distintas figuras:

a) Apreensión; Que consistía en el secuestro de bienes inmuebles, que subsistiría hasta que se resolviera quien era el poseedor verdadero de estos;

b) Inventario; Muy parecido al anterior, la diferencia radica en que el secuestro se hacía sobre bienes muebles, y se hacía un inventario de todo lo secuestrado;

c) Manifestación de las personas; Se concedía a aquel que se detenía. La finalidad era protegerlo mientras duraba el proceso y se le resguardada en la cárcel de los manifestados protegiendo su integridad física; y

d) La Firma; era una especie de “atracción” que el Justicia podía hacer respecto de cualquier causa que se siguiera.

Existían también diversos “fueros” que presentan pequeñas similitudes con el Juicio de Amparo: estaba el llamado Fuero Real; creado por el Rey (de ahí el nombre) el cual tiene la facultad de aplicar la ley y de administrar justicia siempre y cuando respetara los lineamientos dados por el derecho natural y por las disposiciones legales. Si esto no sucedía el gobernado podía utilizar el recurso de fuerza y se obtenía la carta de “obedézcase y no se cumpla”. Se respetaba la decisión del rey pero no se cumplía. El recurso de fuerza; se debía intentar hasta que se hubieran agotado todos los recursos ordinarios legales, y suspendía provisionalmente la determinación del juez. El afectado podía acudir al Rey, solicitando su protección contra actos de su directa autoridad o de sus inferiores, a éste se le ilustraban los hechos, donde se averiguaba si el mandato se había dado por obrepción (mala información) o por subrepción

(ocultación de los hechos). Y el fuero de Vizcaya, expedido en el año de 1452, que consagraba los derechos que los ciudadanos podían oponer en contra del Rey.

1.1.6 Inglaterra

En Inglaterra en el siglo XII bajo el poder de Juan sin tierra, se firma **La Carta Magna**, que comprende en su artículo 46 el antecedente de nuestros artículo 14 y 16 Constitucionales. El cual establece que ningún hombre podía ser arrestado, expulsado, o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de sus pares y por la ley de la tierra. Y es en este país donde se consigue, no solo una exposición de Garantías, sino un medio eficaz de protección; **el Habeas Hábeas**.

El Habeas Corpus es una figura jurídica que pretende salvaguardar la libertad física de las personas, y que significa literalmente: “... **ad subjiendum**, que se traduce “**tráigase el cuerpo de la persona... para tenerlo bajo mi Amparo**”, y consistía en un procedimiento que solicitaba la persona que sufriera un menoscabo a su libertad, se dice que esta institución es el antecedente del Informe con Justificación; ya que al presentarse una solicitud de **Habeas Corpus** ante la autoridad que tenía detenido al preso, este debía enviar el *Return* que no era otra cosa que una respuesta por escrito que se debía dar al tribunal en un plazo menor de tres días. Al concederse, la autoridad debía soltar al preso a más tardar en dos días, no sin antes el pago de una cantidad fijada por el Juez; además éste tendrá bajo su responsabilidad al preso, asegurando que no huirá. **El Habeas Corpus** permite también que se certifiquen las verdaderas causas de la detención y si fueron conforme a derecho.

Como se puede ver el **Habeas Corpus** se parece en mucho al Amparo, pero es menos “poderoso” ya que solo protege la libertad física mientras que el Amparo abarca muchas más garantías.

1.1.7 Francia

En un principio, al igual que en el resto del mundo, se creía que el rey era un ser divino; elegido directamente por la mano de Dios. Por lo tanto, el equívoco no cabía en su persona o actuar. Conforme fue evolucionando la sociedad, diversos pensadores comenzaron a cuestionar el actuar del Rey y a construir diferentes teorías que pretendían limitar el poder monárquico.

Así, surgieron los fisiócratas que buscaban una injerencia menor del gobierno en la vida de los gobernados, “**dejar hacer, dejar pasar**” y que estos se desarrollaran en acuerdo a los derechos naturales del hombre.

Voltaire, otro importante pensador, promovía una “monarquía ilustrada y tolerante” que respetara los derechos del hombre: libertad, igualdad, propiedad y protección jurídica.

Montesquieu, por su parte, idealiza un sistema de gobierno que garantice la legalidad erradicando el abuso de poder a través de la tan conocida división de poderes.

Rousseau, formuló la teoría del Contrato Social, que manifestaba que las personas se encontraban en un estado de naturaleza pero con el tiempo decidieron concertar un pacto de convivencia que les permitiera vivir y convivir en una sociedad civil, dando como resultado un poder o autoridad supremos cuya voluntad general se imponía por encima de los individuos, para recuperar sus derechos naturales con las consiguientes restricciones que deberían ser respetados por la autoridad.

Uno de los logros más importantes de Francia es la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” en 1789. Que se refería a la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión. Establecía que nadie podía ser acusado o detenido, sino, solo en los casos que la ley contempla. La libre manifestación de las ideas, y el principio de inocencia hasta probarse lo contrario. Esta declaración es un antecedente directo de nuestra Constitución,

ya que desde Constituciones anteriores estos principios y otros más se han adoptado en ella.

Por último tenemos **el recurso de casación**: Es un medio de impugnación por medio del cual una persona podía combatir la ilegalidad de una sentencia definitiva dictada por un juez inferior en materia civil o penal, pudiéndose impugnar tanto violaciones al procedimiento como violaciones cometidas al dictarse la sentencia.

1.1.8 Estados Unidos

Cuando surge en México la idea de crear una institución jurídica como el Amparo, se pretendió introducir al país principios esenciales de la revisión Constitucional Norteamericana. Probablemente lo más relevante de esta influencia es lo relativo al Federalismo, que como copia al país vecino se implantó en el nuestro.

Existía en Estados Unidos, al igual que en Inglaterra, el Habeas Corpus que defendía la libertad física de la persona pero conocía de este los organismos locales de cada entidad federativa. Y los Writ, que son los medios de control norteamericanos y constan de:

a) Writ Certiorari: Es un recurso que se interpone ante el superior jerárquico para que revise si el procedimiento estuvo conforme a derecho y se cerciore de su legalidad;

b) Writ of error: Se interpone con el fin de que el superior revise el actuar del inferior cuando este último no ha aplicado las leyes supremas del país sobre las secundarias;

c) Writ Injunction: Es una orden de un tribunal de equidad que se le da a un particular o a una autoridad para que deje de hacer o se abstenga de hacer. Y es solo en materia civil; y

d) *Writ Mandamus*: Es un mandato que emite la Suprema Corte de los Estados Unidos a cualquier autoridad obligándola a ejecutar sus propias decisiones.

1.2 Las Garantías y El Amparo en la Historia de México

Nuestro país ha sufrido grandes y constantes cambios desde su creación, y el camino andado por los legisladores en relación con las Garantías Individuales ha sido arduo y en algunas ocasiones se ha tenido que avanzar pagando un precio demasiado alto y costoso; la propia sangre de los mexicanos.

La intención del presente capítulo es contar de manera somera y general, la evolución que las Garantías Individuales y el Juicio de Amparo, desde antes de que el país se llamara México, durante de la época de la Colonia, en los primeros tiempos de independencia, las diferentes Constituciones creadas, hasta la que nos rige actualmente son producto de la revolución de 1910.

1.2.1 Primeros Tiempos

En un principio diversas culturas ocupaban el país a lo largo y ancho; desde los legendarios Mayas hasta los bélicos Aztecas, todos estos pueblos contaban con un gobierno teocrático en el que a semejanza de otras naciones.

El rey o Tlatoani era elegido por Dios y particularmente en este caso por “**los dioses**”, ya que estas culturas profesaban una religión politeísta en la que cada fenómeno de la naturaleza estaba representado por un Dios distinto,

dando como resultado múltiples divinidades. Se gobernaba basándose en el poderío militar y en la ignorancia religiosa.³

Los sacerdotes, quienes eran los únicos que podían comunicarse con los dioses, utilizaban ese poder en su beneficio y en el del Tlatoani, sometiendo a la población, sin oportunidad de defensa o algún tipo de oposición a una orden dada por el Rey.

En estos tiempos se puede, incluso, hablar de una escala diferente de valores a la que conocemos hoy en día. Ya que para nosotros los valores más importantes son la vida y la libertad principalmente, para estos antiguos pobladores de México, existían “otros” valores por encima de estos.

Los Aztecas; por ejemplo, tenían una visión de su existencia desde un punto de vista universal. Cada *mexica* era miembro de una sociedad creada para la adoración de los dioses y la voluntad individual quedaba sometida cuando fuera necesario “alimentar” a sus supremos. Los dioses necesitaban sacrificios, y ser sacrificados para mejorar y perpetuar la vida del resto de la población siempre representaba un orgullo.⁴

Por otro lado la esclavitud era social y jurídicamente aceptada: cada hombre nace con una utilidad, unos para servir y otros para mandar.⁵

En conclusión, y viendo el estado y las condiciones en que se desarrollaron las culturas indígenas, nos atrevemos a decir que ni el Amparo ni las Garantías Individuales, se vislumbraban ni remotamente en los primeros tiempos de nuestra Nación.

1.2.2 México Colonial

³ CASO, Alfonso, El Pueblo Del Sol, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 2003, pág. 11.

⁴ JENNINGS, Gary, Azteca, Editorial RBA, Barcelona, 1993, pág. 157.

⁵ CASO, Alfonso, El Pueblo Del Sol, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 2003, pág 44.

Cuando en 1492 Cristóbal Colón descubre América comienza la época colonizadora en la que los países del viejo continente; Francia, Inglaterra y España, se adueñan de los terrenos apenas descubiertos.

Sirviéndose de la religión, España llegó para dominar a los naturales de México y favorecerse de todas las ganancias que este nuevo país le ofrecía. Controló a la población gracias a la fe, las armas y sobre todo a la gran cantidad de enfermedades que mataron a miles de indígenas. Cuando los españoles estuvieron instalados en la “Nueva España”, la legislación se conformaba de toda una serie de costumbres y prácticas que a través de los años se fueron perpetuando hasta ser recopiladas por las “leyes de indias”.

Las leyes de indias, que se aplicaban siempre y cuando no fueran contrarias a los principios morales y religiosos, consistían junto con el derecho español (que se utilizaba de manera supletoria) el ordenamiento jurídico de la Colonia y constaban de nueve libros, subdivididos en 218 títulos.

El libro I, se refiere a la iglesia, los clérigos, los diezmos, la enseñanza y la censura.

El libro II, habla de las normas en general, del Consejo de Indias, las audiencias, y el Juzgado de Bienes de Difuntos (con detalladas reglas sobre la conservación y transmisión anual de los bienes de fallecidos en las Indias, si no tenían herederos aquí).

El libro III, comprende lo relativo al Virrey y a los asuntos militares.

El libro IV, se refiere a los descubrimientos de nuevas zonas, el establecimiento de centros de población, el derecho municipal, las casas de moneda y talleres industriales.

El libro V, recopila las normas referentes a los gobernadores, alcaldes mayores, corregidores y cuestiones procesales.

El libro VI, está dedicado a los problemas que surgen en relación con el indio: las reducciones de indios, sus tributos, los protectores de indios, caciques, repartimientos, encomiendas y normas laborales (entre las que encontramos la fijación de ciertos salarios, limitación temporal de la vigencia de ciertos contratos de trabajo, normas como la de que la mujer india no puede servir en casa de un colonizador si su marido no trabaja allí. Etc.)

El libro VII, se refiere a cuestiones morales y penales. Como por ejemplo; la disposición que prohíbe al español casado, venir a México sin su esposa, y de ser así debía dejar fianza para garantizar su regreso dentro de dos años.

El libro VIII, comprende normas fiscales, y

El libro IX, reglamenta el comercio entre la Nueva España y España, la inmigración a las indias, etc.

Dicha recopilación se realizó por primera vez en 1681, y establecía que las autoridades de la Nueva España serían; El Rey, como figura suprema, cuya representación en las colonias estaría a cargo de los virreyes:

Estaban, también, instituidas las Audiencias que servían como límite al poder del Virrey, teniendo la facultad de protestar contra las disposiciones virreinales que consideraran pertinentes. Remontándonos nuevamente al viejo recurso de “obedézcase y no se cumpla”, éste suspendía la ejecución del acto, pero sin desobedecer y desconocer la autoridad del Virrey. Podría pensarse que este es un antecedente del Juicio de Amparo, pero es importante recordar que tal recurso lo tenían solo las Audiencias, los gobernados no podían invocar tal recurso.

En la época de la Colonia, la Iglesia tenía suma injerencia en la vida política y jurídica del país, (dicho sea de paso en la social y moral también) y podía conocer y resolver determinados asuntos. Cuando algún particular o alguna autoridad tuviera conocimiento de que dicho tribunal eclesiástico estaba

interviniendo en competencias que no le correspondían, se utilizaba este recurso que se interponía ante las Audiencias y éstas debían dar preferencia a la petición respectiva y tramitarla en forma sumarísima. A través de una “cédula de ruego” se ordenaba al tribunal eclesiástico que estuviera tramitando el caso que diera lugar a la reclamación y que remitiera los autos a la Audiencia, en un plazo no mayor de 15 días. La Audiencia declararían nulo todo lo actuado: embargos, detenciones etc. Y tenía 80 días para resolver si debía conocer el tribunal laico o el eclesiástico.

Desde nuestro punto de vista este recurso no es un antecedente del Amparo, sino solo una mera situación de competencias, probablemente lo que podría parecerse al Amparo, sea la suspensión que las audiencias ordenan, o mejor dicho, resulta de la declaración de nulidad de todo lo actuado. Por lo demás no corresponde al espíritu del Amparo.

Hay quien dice que existió el “Amparo Colonial”, denominación dada por Andrés Lira González.

“El Amparo colonial se manifiesta en documentos procedentes de la práctica gubernativa y judicial; de él hemos tenido noticia y cobrado conocimiento principalmente en los archivos históricos. El Archivo General de la Nación de México y el Archivo Judicial de la ciudad de Puebla, cuyos fondos documentales datan del siglo XVI y llegan hasta bien entrado el periodo nacional. En el primero, a través de los índices del Ramo de Indios y del General de Partes, del de Mercedes y Tierras, Clero Regular y Secular y el de Criminal, hemos obtenido noticia de 532 casos de Amparo a diferentes personas, y sacado copia de 107 documentos de aquellos que nos parecen más típicos...”⁶

El Lic. Andrés Lira, hace una recopilación de distintos casos judiciales, pretendiendo con esto constituir una Institución que llamó: “Amparo Colonial”.

Desde nuestro humilde punto de vista, pretender la existencia de un “Amparo Colonial” tal y como lo presenta, es muy arriesgado, toda vez que no reúne los suficientes componentes como para instituir una sola figura. Es sólo

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Historia del Amparo en México, Tomo II, Referencia Histórico Doctrinal, México, 2000, pág. 71, 72.

una colección de casos aislados que bien pudieron o no presentar pequeñas similitudes con nuestro Amparo actual. Dicho en otras palabras, en un momento histórico, se buscaba la protección de un derecho afectado, algunas veces por autoridades, otras por particulares. Dependiendo de cada situación se resolvió como mejor le pareció a la autoridad competente, por lo tanto, para nosotros, hablar de un “Amparo Colonial” como antecedente de nuestro Juicio es demasiado ambicioso y poco realista.

Para concluir: En la época de la colonia el derecho consagró ciertas prerrogativas a favor de los indígenas, llegando incluso al punto, de concebir una especie de “psicosis de inferioridad”; se intentó protegerlos contra los abusos de los españoles, criollos y mestizos. Obviamente de hecho la historia era otra y los indígenas sufrían todo tipo de vejaciones y maltratos, para el gobernado, no existía un medio de defensa que le salvaguardara su “derecho natural”. Podemos localizar similitudes en el recurso de fuerza, buscar antecedentes en el “Amparo Colonial”, y encontrar en la carta de obedécese y no se cumpla, algún parecido con la suspensión del acto reclamado, pero a ciencia cierta el Juicio de Amparo y las Garantías Individuales que éste protege, aún tardarían algunos años en aparecer en nuestro México.

1.2.3 Bando de 1810

Cuando en 1810, el movimiento insurgente comenzó; la situación en la Nueva España presentaba un panorama desalentador; tanto para los indios, como para los criollos. Ya que los únicos que gozaban de los beneficios que la corona española otorgaba, eran los peninsulares. Las leyes dividían su aplicación entre indios y españoles; tratándolos de distinta manera a cada uno de ellos: los miembros de la república española disfrutaban de todos los derechos, en tanto que los indios se hallaban en condición desigual y buena parte de los actos jurídicos que realizaban debían contar con la aprobación del Estado. Los criollos poseían condiciones más favorables que los indios; los cuales normalmente servían de criados a los españoles.

Pero aunque contaban con mayores protecciones y la ley los consideraba como españoles, la realidad era distinta y no gozaban de los mismos derechos que los peninsulares.

Por lo tanto y debido a esta desigualdad. En 1810 el cura Miguel Hidalgo inicio una lucha por la independencia de México, que termino formalmente en el año de 1821.

Los criollos de este tiempo, ansiosos de cambiar la situación existente, comenzaron un movimiento insurgente que en un principio estaba encaminado a reconocer a Fernando VII y que pretendía solo buscar la autonomía del país, y conforme se fueron sucediendo los acontecimientos, derivó en el reconocimiento de la soberanía del País. Independencia que fue influenciada por las ideas de los ilustrados, por la reciente independencia Norteamericana y sobre todo, impulsada por la desigualdad que se generaba en la Nueva España.

Así es que el 16 de septiembre de 1810, Miguel Hidalgo convoca al pueblo a la lucha armada. Obviamente, como en la mayoría de las revoluciones; la turba enloquecida se dedica a saquear y robar a diestra y siniestra. Debido a lo anterior Hidalgo publicó un bando por el que se amenazaba con pena de muerte a los ladrones y merodeadores. Luego nombró teniente de la provincia a don José Francisco Gómez; restableció el Ayuntamiento; incorporó a la insurgencia al batallón del Príncipe; hizo fundir cañones y acuñar moneda con parte de la plata en pasta que había recogido; expidió decretos sobre el uso exclusivo de las tierras de comunidad por sus dueños; declaró la abolición de la esclavitud en beneficio de seis mil negros; extinguió los monopolios estatales del tabaco, la pólvora y los naipes; y suprimió los tributos que pagaban los indios. También trató de organizar un gobierno y un ejército. De este bando, es poco o casi nada lo que podemos rescatar como antecedente de las Garantías Individuales. Tal vez, solo la breve mención de libertad para con los negros que se equipararía a nuestra garantía de igualdad y de libertad.

Más tarde, después de la muerte de Hidalgo, Morelos tomó las riendas de la lucha insurgente y le dio al movimiento un ideario político, es decir; la lucha comenzó a tener tintes independentistas y ya no solo se trataba de “matar gachupines” y de “viva Fernando VII”.

“Era muy temprano, pero Hidalgo hizo llamar a misa. En el atrio de la parroquia habló a los muchos fieles que se congregaron, diciéndoles de la conveniencia de la independencia para liberarse de la opresión del gobierno y de los españoles. El pueblo surgió gritando contra el mal gobierno y los gachupines, mientras corrían a sus casas a tomar el hacha, el machete, la hoz, la lanza, la pala o la onda, para formar el primer contingente insurrecto.

Como a las once de la mañana de aquel mismo día, al frente de unos seiscientos hombres salieron Hidalgo y sus amigos en dirección de san Miguel, Al pasar por el pueblo de Atotonilco, el padre Hidalgo tomó un estandarte religioso con la imagen de la Virgen de Guadalupe, como bandera; fue ésta una hábil medida por que las masas campesinas, formadas por indígenas, se sintieron identificados con la causa y a partir de ese momento el grito de guerra de los sublevados fue ¡Viva Nuestra señora de Guadalupe! ¡Viva Fernando VII! ¡Mueran los gachupines!...”⁷

1.2.4 Constitución de 1811

Morelos, en el año de 1813, publica los “**Sentimientos de la Nación**”, documento que consta de 22 artículos en los cuales se proclama: la libertad de América, el monopolio del catolicismo; la soberanía popular; depositada en tres poderes; la exclusiva concesión de empleos (públicos) a “americanos”; la limitación de la inmigración a extranjeros artesanos capaces de instruir; la abolición de la esclavitud; un derecho de importación de un 10%; la inviolabilidad del domicilio; la abolición de la tortura; el 12 de diciembre como día nacional y un impuesto del 5% sobre ingresos. Estos a su vez fueron influenciados por los “Elementos Constitucionales” escritos por el licenciado I. López Rayón. Y que contenían 38 principios; los cuales consignaban la independencia de América (sin desechar a Fernando VII como soberano), la soberanía popular, ejercida a través del Congreso Nacional que colaboraría con un “protector nacional”, la libertad de imprenta (aunque solo para obras

⁷ OROZCO LINARES, Fernando, Historia De México. Editorial Panorama, México, 1993, pág. 154.

científicas y aquellas políticas que se limitaron a “ilustrar y no a herir” artículo 29) y la inviolabilidad del hogar (artículo 31) También proponen la introducción del Habeas Corpus (artículo 31) institución procesal destinada a proteger judicialmente la libertad individual contra violaciones por parte del poder ejecutivo. Además sugerían la abolición de la esclavitud (artículo 24) la supresión de los exámenes de artesanos, que habían llegado a ser un instrumento por parte de la oligarquía gremial para restringir la competencia de nuevos elementos (artículo 30) y la abolición de la tortura. Como se puede ver, ambos documentos presentaban ya vestigios de las Garantías Individuales como la libertad de imprenta, el respeto al domicilio, a la integridad física (en contra de la tortura), libertad de trabajo (en lo relativo a la prohibición de exámenes de artesanos). Aún así, ninguno de los dos textos fue considerado ley o reglamento sino solamente escritos “inspiradores....”

De los sentimientos de la Nación y de las ideas de Morelos y Rayón entre otros surgió **la Declaración de la Independencia absoluta de la Nueva España**, el 6 de noviembre de 1813 y otros tantos decretos más, entre los que se encuentra el más importante de todos **La Constitución de Apatzingan**.

Antes de continuar con el estudio de la Constitución de Apatzingan, es importante mencionar la Constitución de 1811, que recibe el nombre de **Constitución de Cádiz**, la cual fue convocada para su creación en el año de 1811, precisamente en Cádiz, y se promulgó el 18 de marzo de 1812. Esta constitución fue la primera que formalmente rigió en México. Y aunque contemplaba el poder de un monarca y a la religión católica como única religión de España, se considera una constitución liberal, ya que preveía a “Las Españas”, sin hacer distinciones entre los peninsulares y los indios.

Algunos de sus artículos contenían Garantías Individuales, o antecedentes de estas, verbigracia: artículo 287 comprendía la garantía contra detención arbitraria; artículo 303 contenía la abolición de la tortura; artículo 304 abolición de la pena de confiscación; artículo 305 el principio de que el castigo debe referirse directamente al delincuente, y no castigar a miembros inocentes de su familia; artículo 306 postulaba una relativa inviolabilidad del hogar;

artículo 296 la posibilidad de alcanzar una libertad bajo fianza para todo delito que no amerite pena corporal; los artículos 300 y 301 contienen otras Garantías del reo; artículo 302 establece la publicidad del proceso; y el artículo 371 contiene la libertad de expresión y de imprenta.

La forma de gobierno que proponía era la monarquía moderada hereditaria. El poder estaría dividido entre el Rey y las Cortes, las cuales representaban a la nación, el rey, y distintos tribunales, a la cabeza de los cuales se hallaba el Supremo Tribunal de Justicia. Dejaba a salvo los derechos eclesiásticos y militares para gozar del “fuero de su Estado”.

La primera vez de su vigencia fue solo de 2 años, ya que cuando Fernando VII tomó el poder la abolió. La segunda vez se proclamó el 3 de mayo de 1820, y esta Constitución no es producto de los insurgentes, nos parece importante su mención en este estudio ya que comprende ciertas Garantías, que son antecedentes de las Garantías Individuales de hoy en día.

1.2.5 Constitución de Apatzingan

La Constitución de Apatzingan o “Decreto **Constitucional para la Libertad de la América Mexicana**”, constaba de 241 artículos y fue promulgada el 22 de octubre de 1814 en la ciudad de Apatzingan. Sus autores fueron Morelos, Quintana Roo y López Rayón entre otros. La Iglesia la condenó por contener las “diabólicas” ideas de los ilustrados: **Voltaire, Rosseau y Montesquieu**, y aunque no tuvo vigencia debido a los sucesos sociales que ocurrían en esos años, muestra ya antecedentes de las Garantías Individuales, aunque no prevé la manera de protegerlas.

El artículo primero establece el monopolio de la religión católica apostólica romana, Artículo 15 marca que la herejía y la apostasía son causas de pérdida de la ciudadanía, Artículo 4 habla de la soberanía popular, Artículo 5 permite alterar la forma de gobierno cuando la “felicidad” del pueblo lo requiera, Artículo 12 establece la separación de poderes, Artículo 19 la igualdad de todos ante la ley. Artículo 20 dice “la sumisión de un ciudadano a una ley que no

aprueba, no es un comprometimiento de su razón, ni de su libertad; es un sacrificio de la inteligencia particular a la voluntad general”, Artículo 21 “la ley solo debe decretar penas muy necesarias, proporcionadas a los delitos y útiles a la sociedad.” Contempla el principio de “nullum crime sine lege”, Artículo 22 la pena deberá ser personal contra el reo, Artículo 24 hace la división de las Garantías en: Garantías de igualdad, de libertad, propiedad y seguridad jurídica, y dice que estas son el único objeto y fin de las instituciones políticas y del gobierno, Artículo 28 Declara que son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley, Artículo 30 Principio de todo hombre es inocente hasta que se declare culpable, Artículo 31 Derecho de audiencia, Artículo 32 Inviolabilidad del domicilio, Artículo 38 Marca las normas sobre visitas domiciliarias y ejecuciones civiles, lo referente a la expropiación y de que solo debe ser por pública necesidad y mediante justa compensación. Establece, también, la libertad de actividad cultural y económica, Artículo 40 libertad de expresión y de prensa, a menos que se ataque “el dogma”, se turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos.

Lo sobresaliente de esta Constitución es que establece un capítulo especial dedicado a estas Garantías, (del 24 al 40) e instituye la relación entre los derechos del hombre y el gobierno, reconociéndolos por encima del poder público.

“Los derechos del hombre son superiores a toda organización social, cuyo gobierno en ejercicio del poder público, debe reputarlos intangibles, pues su protección no es sino la única finalidad del Estado...”⁸

Lamentablemente, como ya se dijo, esta lista de Garantías no se encuentra reglamentada; haciendo imposible su eficaz protección y cumplimiento. Por lo tanto se puede considerar como antecedente de las Garantías Individuales, pero no del Juicio de Amparo, aunque el Maestro Héctor Fix Zamudio menciona que si bien es cierto que no existe propiamente

⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio De Amparo, 38ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001, pág. 101.

establecida una institución que tutele las Garantías, también lo es que en su artículo 237 prevenía “Cualquier ciudadano tendrá derecho de reclamar las infracciones que notare”⁹, entendiéndose esto como “una forma rudimentaria” del Juicio de Amparo. Opinión de la que diferimos, ya que no encontramos los elementos necesarios para decir que existió el Amparo, aún en su forma rudimentaria. Creemos que, como lo menciona el Licenciado Hilario Medina; La Constitución de Apatzingan fue el instrumento político encargado de promulgar la independencia y los derechos del hombre:

“No busquemos en la Constitución de Apatzingan el cuadro completo de una organización política perfecta, porque no era éste su objeto primario: era ante todo un instrumento de lucha, la oposición armada, la antítesis política. Contra la monarquía, la república; contra el despotismo, la libertad; contra la sujeción, la independencia; contra la conquista, la reivindicación; contra el derecho divino, la soberanía; contra la sucesión de la corona por nacimiento, la elección democrática. En una palabra, la condenación más enérgica de la conquista y del régimen virreinal, un nuevo tipo de organización provisional destinada a preparar las instituciones definitivas. Muchos de los artículos no son mandamientos, sino postulados de derecho natural y político que tienden a combatir principios básicos del régimen virreinal. No importa que hay tenido poca o ninguna aplicación, si debemos juzgarla como es, es decir, como el documento más completo de la polémica entablada sobre la independencia, en un terreno meramente político, o instrumento de lucha. Es pues, inútil, hacer un análisis de ella, pero basta decir que es una constitución republicana, democrática, central, representativa y congresional que estaba destinada a desaparecer tan pronto como terminara la lucha para dar lugar a la reunión de un congreso constituyente que dictara una Constitución definitiva.”¹⁰

1.2.6 Constitución de 1824

Declarada formalmente la Independencia el día 28 de septiembre de 1821 por Agustín de Iturbide. México requería de una constitución que le marcara los lineamientos necesarios para funcionar como país independiente. Por lo tanto la nueva forma en que se constituirían las naciones en los “Tratados de Córdoba” firmados por Iturbide y por Juan O Donoju, a través del cual se estableció que el gobierno sería monárquico y constitucional. Existían también, con anterioridad, el plan de Iguala (24 de febrero de 1821) que

⁹ Ídem. Pág. 103.

¹⁰ Ídem. Pág. 102 y 103.

contenía algunos principios constitucionales para México, que más tarde fueron ampliados en el “Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano” que fue expedido el 18 de diciembre de 1822. En donde se adopta como forma de gobierno la monarquía constitucional, representativa y hereditaria. El poder estaría dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, representado por la Junta Nacional Constituyente; el emperador y cinco ministros, la regencia y el consejo de Estado; el Supremo Tribunal de Justicia y Tribunales de Primera y Segunda Instancias, respectivamente. Consagraba la inviolabilidad del domicilio y de la propiedad; la libertad personal, de pensamiento, manifestación y prensa, aunque con censura previa en algunas materias; en lo social, mantenía las “diferentes clases del estado”, conservaba el fuero eclesiástico y la prohibición de profesar religión alguna que no fuera la católica, apostólica y romana, que era la de la nación mexicana. Dichos planes, no forman parte de las Constituciones Nacionales, toda vez que fueron sólo un conjunto de disposiciones con el fin de acabar con la lucha armada, o de aplicación temporal, y constituyen un conjunto de reglas transitorias a las cuales se sujetó una actuación determinada y perentoria. Por lo tanto y después de infinidad de planes y proyectos surge, con verdaderas características constitucionales, La Constitución de 1824.

En esta Constitución se hizo un listado disperso de las Garantías Individuales pero al igual que en las anteriores Constituciones (Cádiz y Apatzingan) tampoco se creó un medio para protegerlas. Aunque en su artículo 137 fracción V se concedió a la Suprema Corte de Justicia la facultad de “conocer de las infracciones de la Constitución y las leyes generales, según se prevenga por Ley”, el único problema consistía en que dicha ley nunca se expidió y consiguientemente nunca tuvo efectividad. Asimismo proponía la creación de un sistema mixto de control constitucional, por una parte se encomendaba la protección de las Garantías Individuales a la Suprema Corte, y por otra, instituía el control político, autorizando que una ley del Congreso General fuera reclamada como anticonstitucional por el Presidente de la República en los casos que se establecía.

Probablemente el merito más rescatable de esta constitución, sea el de facultar a la Suprema Corte de Justicia para conocer de las infracciones a la Constitución y a las Leyes Generales, que aunque no se reglamentó, ya comenzaba a perfilarse lo referente a quien debería ser el encargado de proteger a la Carta Magna.

1.2.7 Ley Centralista 1836

A grandes rasgos la Constitución de 1836 comprendía las siete leyes constitucionales, expedidas el 30 de diciembre de 1836 y consagran, en primer lugar, los derechos y las obligaciones de los mexicanos y de los habitantes de la República, reconoce Garantías de legalidad, Inviolabilidad del domicilio, Libertad de movimiento, Libertad de prensa y circulación de ideas (pero se castigan los abusos), introducía la figura del reclamo, para defender la propiedad ante los Tribunales Superiores. Entre las obligaciones destacan: profesar la religión católica; observar la Constitución y sus leyes y obedecer a las autoridades. La ciudadanía se restringía, de manera que no eran ciudadanos, ni los menores de edad, los sirvientes domésticos, los analfabetas y los que no tuvieran una renta de cien pesos anuales.

El poder legislativo se depositaba en el Congreso General, constituido por dos cámaras; el Ejecutivo, en un Supremo Magistrado, denominado Presidente de la Republica; habría un Consejo de Gobierno y cuatro Ministros; el Judicial se ejercía a través de la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Superiores de los departamentos, los de hacienda y los Juzgados de Primera Instancia. No existían más el fuero eclesiástico ni el militar.

La segunda de las siete leyes creaba el Supremo Poder Conservador, que estaba constituido por cinco individuos que se rotarían en el cargo, y que se seleccionaban a través de sorteo, el Supremo Poder Conservador podía declarar nulos los actos de los tres poderes; reformar la Constitución y sólo respondía ante Dios y la opinión pública. En su artículo 12 fracciones I, II y III establece:

El artículo 12 de la segunda Ley Constitucional atribuía al supremo poder conservador, entre otras, las siguientes facultades:

I. Declarar la nulidad de una ley o decreto cuando sean contrarios a artículo expreso de la constitución, y le exijan dicha declaración el supremo poder ejecutivo, o la alta corte de justicia, o parte de los miembros del poder legislativo;

II. Declarar, excitado por el poder legislativo o por la suprema corte, la nulidad de actos del poder ejecutivo contrarios a la constitución o a las leyes;

III. Declarar la nulidad de los actos de la suprema corte, provocado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades.

Su fin, era pues, el de velar por la conservación del régimen constitucional, pero sus funciones no eran propiamente jurisdiccionales, sino políticas, aún así, existen algunos autores que consideran que es en ésta Constitución, donde surge el primer antecedente del Amparo.

“Es las segunda ley constitucional de diciembre de 1836 el antecedente inmediato del Amparo. Ya que contiene un medio práctico y eficaz para contener a la autoridad en los límites de sus atribuciones, haciendo prevalecer contra sus actos los principios constitucionales...”¹¹

Pero como se desprende del artículo 12 arriba citado, sólo se podía poner en movimiento a instancia de alguno de los poderes de la unión, y nunca podía ser el gobernado el que solicitara su intervención; Tal como sucede con el Juicio de Amparo, que se ejercita a instancia de parte agraviada, y a favor del gobernado; es más, nos atreveríamos a decir, que esta protección constitucional responde más, al espíritu que motiva a nuestras actuales acción y controversia constitucional, ya que ambas protegen a La Constitución, pero proceden en casos específicos; cuando la ley contraviene a la Constitución (Acción de Constitucionalidad) o cuando se invaden competencias, (controversia constitucional) y ambas proceden a petición de autoridades: (Estados, Municipios, Partidos Políticos, Procurador de la Republica etc.) y no por excitativa de un gobernado. Por lo tanto, para nosotros, el artículo 12 de la

¹¹ TRUEBA, Alfonso, Derecho De Amparo, Estudios Jurídicos, Editorial JUS S.A., México, 1974, pág. 41.

segunda ley constitucional del 1836, tiene más relación con el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en vigencia, que con los relativos al Juicio de Amparo.

Esta Constitución, más que contener antecedentes del Amparo, nos muestra un precedente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Para que se entienda, el Supremo Poder Conservador no es un Órgano Jurisdiccional, sino político que “opina” respecto a lo que se pone a su consideración. Así como lo hace la Comisión de Derechos Humanos; que sólo emite recomendaciones encaminadas a proteger las Garantías Individuales; en donde, al igual que el Supremo Poder Conservador, no existe relación procesal, ni juicio, ni sentencia, ambos son, entes políticos emitiendo opiniones, obviamente su diferencia radica en el hecho de que el Supremo Poder Conservador, anulaba los actos considerados inconstitucionales, tenía facultades “*erga omnes*” de validez absoluta y universal.

1.2.8 Constitución de 1841

La primera vez que se utiliza el vocablo “Amparo”, con la connotación que le damos hoy en día, (de ser un medio de protección constitucional) se dio en la Constitución de 1841 en Yucatán. El **Licenciado Don Manuel Crescencio Rejón**, presenta ante el Congreso de este Estado, el 23 de diciembre de 1840, un proyecto de Ley que contempla importantes aspectos del Juicio de Amparo. En primer lugar; en su artículo 62, determina que las **“Garantías Individuales son derechos de todo habitante del Estado sea nacional o extranjero”**. Presenta además, un listado de dichas Garantías en forma clara y precisa, entre las que destacan por su novedad, la libertad de culto, convirtiéndose en la primera Constitución que consagra este derecho (hay que recordar que hasta estas fechas todas las Constituciones preveían a la religión católica como única religión del país), así mismo instituye los derechos del aprehendido en forma muy parecida a la que en la Constitución actual se consagran en los artículos 16, 19 y 20 Constitucionales.

Pero su merito, que ya en si es importante, no se queda ahí: establece en su artículo 53 que será el Poder Judicial el encargado de velar por la Carta Magna; transformando la protección de la Constitución en asunto judicial y no político como en la constitución de 1836. Por otro lado, como se desprende del mismo artículo 53, esta figura presenta alcances sorprendentes ya que no solo defenderá las Garantías Individuales, sino además se hace extensiva al resto de la Constitución. (Cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes...). Incluye, además, el principio de “instancia de parte agraviada” que ya comienza a perfilarse en esta Constitución como se denota del enunciado: “a los que pidan su protección”.

“Artículo 53: Corresponde a la Suprema Corte de Justicia: 1º Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección, contra leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución o contra las providencias del Gobernados o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que estas o la Constitución hubiesen sido violadas”

Entre otros artículos sobresalientes de este proyecto se encuentran el 63 y el 64, que establecen quienes conocerán, de que casos y en que circunstancias.

Artículo 63: “Los Jueces de Primera Instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualquier funcionario que no corresponda al orden judicial decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados”.

Artículo 64: “De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos los conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.”

Quedando establecido que La Suprema Corte se encargará de controlar la constitucionalidad de los actos del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo, así como controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo. Respecto a la protección de las Garantías Individuales, contra actos de autoridad del Ejecutivo y

Legislativo; se encargaran los Jueces de primera instancia, si el acto de autoridad lo emite algún Juez, conocerán sus superiores Jerárquicos.

Del artículo 64 podríamos, incluso, descubrir la figura de la suspensión del acto reclamado (de manera muy arcaica, aún) ya que la frase: “remediando desde luego el mal que se les reclame” tiene analogía con la referida suspensión del acto reclamado, toda vez que esta suspensión procede con la finalidad de detener un acto contrario a la Constitución, que de continuar ejecutándose violaría lo establecido por esta. Por lo tanto, al ordenar reparar el mal reclamado, se colocará la esfera jurídica tal y como se encontraba antes de infringir determinada Garantía. Y la suspensión, al detener el acto reclamado, nos coloca en iguales circunstancias que como se encontraba su esfera jurídica antes de intentar ser violada. Es decir, vendría a ser algo muy parecido. Se establece, también en este proyecto, la relatividad de las sentencias (principio que continua hasta nuestros días) “por que la ley así censurada no quedaría destruida sino que perecería poco a poco “con los golpes redoblados de la Jurisprudencia”¹²

Dicho Proyecto de Ley se aprobó el 31 de marzo de 1841; convirtiéndose en la primera Constitución que contempla un medio de control constitucional.

La Constitución de Yucatán de 1841, es una Constitución que nos impresiona y asombra por los alcances que respecto al Juicio de Amparo presentó. Sus creadores dieron origen a una institución de trascendencia tal, que a la larga se convirtió en una figura de la Constitución Nacional.

“Los constituyentes yucatecos fueron videntes que previeron muy anticipadamente la columna que mejor podía mantener el edificio de la República Democrática... Se puede decir que al legislar fueron más generosos en su amplitud que la Constitución americana y más que la mexicana de 1857, pues no limitaron el Amparo, como la primera, al goce de la libertad individual; ni como la segunda, al de las Garantías Individuales o usurpación de atribuciones

¹² CHÁVEZ PADRÓN, Martha, Evolución del Juicio de Amparo, y del Poder Judicial Federal Mexicano, Editorial Porrúa,, México, 1990, pág. 54.

*entre el Estado y la Federación. Su mira fue más extendida, sus horizontes más espaciosos, en cuanto que concedía el Derecho de Amparo contra todo acto inconstitucional.*¹³

En esta Constitución se obtuvieron logros tan grandes e importantes, como el tener el merito de haber sentado “la piedra fundamental” de nuestro Juicio de Amparo.

1.2.9 Reformas de 1843

Con el fin de reformar las Siete Leyes de 1836; se reunió una comisión que fue conformada de siete hombres ilustres, divididos en dos fracciones: Los que propugnaban un gobierno centralista y los que impulsaban uno federalista.

La fracción minoritaria compuesta por Espinosa de los Monteros, Muñoz Ledo y Mariano Otero, proponía una Constitución que después de diversas argumentaciones, logró concensar y ponerse de acuerdo, quedando de la siguiente manera:

“Art. 4º. La Constitución reconoce los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales. Todas las leyes deben respetar y asegurar estos derechos y la protección que se les concede es igual para todos los individuos.

Art. 5º. La Constitución otorga a los derechos del hombre, las siguientes garantías: ... Libertad personal... Propiedad... Seguridad... Igualdad...”¹⁴

Esta Constitución (o proyecto de la Minoría de 1842) proclamaba que los derechos del individuo debían ser el principal objeto de protección de las instituciones constitucionales, dejaba la protección de la Carta Magna a cargo de un organismo “mixto”, ya que la Suprema Corte de Justicia conocería de los reclamos que se hicieran valer por cualquier persona a quien, los Poderes Legislativo y Ejecutivo, hubieran privado de alguna de sus Garantías Individuales. (Dándole el carácter jurisdiccional) y con relación al control constitucional de las Leyes; sería el Congreso Federal el encargado de los

¹³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio De Amparo, 38ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001, pág. 111.

¹⁴

reclamos que se hicieran valer por las legislaturas; y la mayoría de las legislaturas, revisaría las leyes inconstitucionales expedidas por el Congreso General (Dándole carácter político), Dejando la defensa Constitucional a cargo, según sea el caso; de la Suprema Corte y del Congreso General (convirtiendo su carácter en mixto). Los miembros de esta minoría, al pretender que la razón de ser del Estado mexicano, sería la protección de las Garantías Individuales, se convirtieron en los padres del “individualismo mexicano”, ésta doctrina establece que los derechos del hombre, inherentes e inseparables de su personalidad, son supraestatales, es decir, que están por encima de todo orden creado por el Estado, el que por ende, debe siempre respetarlos y convertirlos en el objeto y fin de sus instituciones.

Desgraciadamente esta Constitución nunca pudo concretarse, ya que el **General Antonio López de Santa Anna**, disolvió la Comisión e instituyó su propia Constitución llamada: “Bases orgánicas” o “Bases de Organización Política de la República Mexicana, expedidas el 12 de junio de 1843”. En estas Bases se suprimió el “Supremo Poder Conservador”, aún así no nombró al Poder Judicial protector Constitucional, y el único vestigio que sobrevivió para protección de la ley fundamental, fue la facultad del Congreso de reprobar los decretos dados por las asambleas que fuesen contrarios a la Constitución o las leyes. Fuera de esto no existía ningún medio de defensa constitucional. En esta ley se adopta como forma de gobierno la República representativa y popular. Al igual que en otras constituciones, incluye derechos y obligaciones de los mexicanos y agrega los de los ciudadanos mexicanos, proscribía la esclavitud, consagra la Garantía de legalidad, la libertad de opinión, de prensa y de circulación, la inviolabilidad de la propiedad y que la nación profesaría la religión católica, apostólica y romana, con exclusión de cualquier otra. Obviamente, estas bases orgánicas, fueron creadas con el único fin de legitimar al General Antonio López de Santa Anna, y su aplicación no fue solo nula, sino que se violaba a diestra y siniestra por su propio creador.

1.2.10 Constitución de 1847

En esta Constitución, aprobada el 18 de mayo de 1847, se instauró de nuevo la Constitución de 1824, regresando al federalismo e incluyendo algunas nuevas disposiciones; que son conocidas, como “Acta de Reformas”.

Dichas reformas son producto del plan que Mariano Otero quien propuso al Congreso como iniciativa de la nueva Constitución, en el llamado “voto particular”, que establecía que: La Constitución debía ser la ley Suprema, por lo tanto la consagración de los Derechos y Garantías Individuales de los mexicanos debía hacerse en ella. En relación al Amparo postula la relatividad de la sentencia (de ahí que se llame formula Otero) y dice que se deberá proteger al individuo, pero sin hacer nunca, una declaración general de nulidad. Tampoco se declarará nula una ley, aunque esta sea inconstitucional, ya que dicha facultad para determinar si es nula o no, no corresponde a la figura del Amparo sino al sistema de “anulabilidad” y estaría a cargo del Congreso General cuando fueran leyes locales, o conocerá la mayoría de las legislaturas cuando se trate de leyes generales. Para nosotros este sistema de “anulabilidad” es antecedente de la acción de constitucionalidad.

Este voto particular, derivó en la aprobación de las leyes de reforma el 16 de Mayo de 1847, quedando de la siguiente manera:

“Art. 5º: Para asegurar, los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las Garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios de hacerlas efectivas”

“Art. 22: Toda la ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.”

“Art. 23: Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General, fuere reclamada como anticonstitucional, ó por el Presidente, de acuerdo con su Ministerio, ó por diez diputados, o seis senadores, ó tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá, -la ley- al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día darán su voto.

Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las Legislaturas.”

“Art. 24: En el caso de los dos artículos anteriores el Congreso General y las Legislaturas, á su vez, se contraerán á decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate, es ó no anticonstitucional, y en toda declaración afirmativa se insertarán a la letra la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general á que se oponga.”

“Art. 25: Los tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto a la ley ó del acto que la motivare.”

El Juicio de Amparo se deja a cargo de la Suprema Corte de Justicia; se presentan los principios de instancia de parte agraviada y se consigna la famosa formula Otero: la relatividad de la sentencia, también se puede ver, como se desprende de los artículo 22, 23 y 24, que existe un antecedente de la acción constitucional; al darle al Congreso General la facultad de anular las leyes que a petición de los otros poderes se consideren inconstitucionales. Es importante que quede claro, que la figura del Amparo, y la de acción de constitucionalidad, son diferentes, que si bien es cierto responden las dos al fin de proteger la Constitución, también lo es el hecho de que cada una opera en situaciones diferentes y con principios distintos.

Para algunos autores, es en esta Constitución donde nace el Juicio de Amparo.

“Si fuera posible, en sentido metafórico, extender el acta de nacimiento de nuestro Juicio de Amparo, podríamos decir que esta institución nació el día 23 de abril del año de 1847, en el Acta de Reformas que se aprobó en esa fecha y fue su padre, el insigne Mariano Otero.”¹⁵

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Historia del Amparo en México, Tomo I, Referencia Histórico Doctrinal 2ª reimpresión, México, 2000, pág. 275.

Lo cierto es que en esta Ley, las Garantías Individuales quedan como “primer principio” de la existencia del Estado y su protección es y debe ser objeto primordial de las instituciones gubernamentales.

Con relación a lo anterior, algunos consideran (como el Lic. Burgoa Orihuela) que en esta Constitución la amplitud del Amparo fue reducida en analogía a la de 1841, ya que en ésta la protección solo comprende las Garantías Individuales y en la de Yucatán abarcaba toda la Constitución, dicen otros que esto se debe a que: “No se puede mejorar lo inmejorable”.

1.2.11 Primera Sentencia de Amparo 1849

*“El futuro pertenece a quienes
creen en la belleza de sus sueños”
Eleanor Roosevelt*

No cabe duda que son las personas intrépidas y arriesgadas las que logran pasar a la historia. Y es este, precisamente, el caso del **Juez Pedro Zámano**, que al conceder la protección de la justicia a **Don Manuel Verastegui**, se convirtió en el creador de la **Primera Sentencia de Amparo en México**.

Pero vamos por partes; Una vez aprobada el Acta de Reformas de 1847, en la que se contemplaba el Juicio de Amparo como medio de protección de las Garantías Individuales, hacía falta aún, una ley que reglamentara esta institución. Dicha reglamentación jamás se dio, ya que aunque hubo intentos como el de Don Vicente Romero que presentó, el día 3 de febrero de 1849, un proyecto de Ley de Amparo, éste no fue tomado en cuenta. Y por lo tanto dicha Institución Jurídica quedó sin ninguna reglamentación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene registros de diversos casos, que fundamentados en el artículo 25 de las Leyes de Reforma, se presentaron ante ella con el fin de obtener el Amparo para la protección de sus Garantías Individuales.

El señor García Torres, era un impresor del diario “Monitor Republicano”, en el año de 1848, el cual, por ordenes del General Antonio López de Santa Anna, tenía una orden de aprehensión en su contra; debido a esto, y con el fin de defender la Garantía de libertad de prensa, el Señor García, se dirigió a la Suprema Corte buscando el Amparo que garantizara primero su libertad de expresión y luego su libertad física. Dicho Amparo no se concedió ya que como lo expresa el Fiscal José Ma. Casasola, (fiscal de la Suprema Corte de Justicia en 1848) al no existir la ley que reglamentara el Amparo, este no podía otorgarse, ya que se carecía de fundamentos procedimentales para substanciarse y concederse.

“Por el artículo 25 del Acta de Reformas, se dispone que los tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede la Constitución y las leyes constitucionales contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose estos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare, pero ni se han fijado de un modo claro y preciso cuáles son todos esos derechos que la Constitución y las leyes conceden a los habitantes de la República, ni se ha presentado tampoco con la misma claridad el modo de proceder en estos negocios, el de hacer que tenga efectos esa protección impartida y en cuáles causas debe conocer esta Suprema Corte y en cuáles los otros tribunales de la Federación.”¹⁶

De igual manera ese mismo año se presentaron otras demandas fundadas en el mismo artículo 25, pero de igual manera se mandaron a reserva con los mismos fundamentos de ausencia de ley. El señor Tomás Andrade, Coronel graduado y comandante de batallón, inició un Amparo por haber sido transferido a Huichapan. El siguiente Amparo lo presentó Darío Servin de la Mora, capitán suelto de caballería permanente y comandante de escuadrón graduado, que fue dado de baja. Otros dos Amparos fueron los promovidos por las empresas: “Jecker, Torre y Cia” y “Wilde y Cia” contra la afectación que realizó la Secretaría de Hacienda a unos tercios de tabaco. Y el presentado por Lorenzo Pérez Castro teniente coronel y comandante de

¹⁶ JOSÉ MARÍA Casasola, Informe del Fiscal de la Suprema Corte de Justicia, del 23 de agosto de 1848.

escuadrón, a quien se le había despojado de su empleo en el ejército, sin causa justificada. El Teniente argumentaba que su despido lo había realizado un tribunal especial, prohibido por la Constitución, además de no habersele permitido defenderse. Todas estas demandas, a pesar de estar bien fundamentadas y de contener juicios lógicos y jurídicos razonables, fueron mandadas a reserva, toda vez que no existía la ley que marcará el procedimiento a seguir.

Sin duda alguna, admitimos que no solo hace falta el reconocimiento de un derecho y la mención de que existe un instrumento creado para proteger este derecho. Tenemos bien claro que se necesita también, que dicho medio de protección se reglamente, ya que como estudiosos del Derecho, estamos concientes de la importancia de las leyes, que son y serán siempre, las que nos muestren el camino.

Entonces, pues, el que no existiera la ley procesal del Amparo, en esos años, es definitivamente un obstáculo enorme para la correcta aplicación del Juicio de Amparo. Pero también es cierto, que de no respetarse las Garantías Individuales; las cuales forman parte de la Ley Suprema de la Nación; y son el objeto y fin de todo el derecho y las autoridades de un país, se estaría incurriendo en un mal aún mayor. Además la ausencia de la Ley no puede ser excusa para la aplicación de la justicia; y lo que se omitió en las leyes no deberá omitirlo la providencia del Juez. Por lo tanto, aunque existen “pretextos” bastantes razonables para no haberse concedido el Amparo por aquellas épocas. Nos parece admirable y justo lo que el Juez Pedro Zámano hizo en el caso que a continuación exponemos. Es bien sabido por todos, que en esos difíciles años, el país enfrentaba constantes levantamientos y revueltas. En una de estas rebeliones, sucedida en San Luís Potosí, el Gobernador del Estado Julián Reyes giró una orden de destierro contra Don Manuel Verastegui, a quien se le acusaba de ser el líder del levantamiento. Con el fin de no cumplir esa orden de destierro; Don Manuel Verastegui presentó, ante un Juez Federal en San Luís Potosí, una demanda de Amparo con fundamento en el artículo 25 Constitucional. En ausencia del Juez titular, el suplente Pedro Zámano dictó la primera sentencia de Amparo en el país.

“San Luís Potosí, agosto 13 de 1849. Visto el antecedente dictamen y teniendo presente el artículo 25 del Acta de Reformas, impone al Juzgado de mi cargo la obligación de amparar a cualquier ciudadano contra los ataques violentos, ya sea de los supremos poderes de la Nación, ya de los Estados; que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser obstáculo para cumplir con ese sagrado deber, por que a nadie puede ocultarse el modo de sustanciar un expediente y que, de no dar cumplimiento al citado artículo, resultaría una contravención del objeto y fin que los legisladores propusieron, no menos que una muy notable infracción, que inconcusamente haría responsable al que la cometiera; que una ley desde el momento en que se publica debe ser obligatoria; no expresándose en ella lo contrario, como dice muy bien el asesor y que por lo mismo, no se ha podido y puede dejar de cumplir con la referida disposición constitucional a pesar de las razones que expresa el señor Gobernador del Estado en la comunicación que dirigió a ese Juzgado el 4 del corriente por conducto de su Secretaría, por no ser suficiente para no observar lo que manda la ley con objeto de proteger las garantías individuales y siendo como es cierto que el mismo señor Gobernador expidió contra don Manuel Vérastegui la orden de destierro que motivó el ocurso que ha dado lugar a la formación de las antecedentes actuaciones, contraviniendo lo dispuesto por el Supremo Gobierno de la Unión, a consecuencia de la ley de 24 de abril del corriente año, y cometiendo un verdadero ataque a las garantías individuales que deben respetarse siempre por cualquier autoridad, por estar afianzadas en la Constitución y ser esto conforme el buen orden y comunal provecho de la sociedad; por tales fundamentos y demás que se contienen en el precitado dictamen a que me refiero, se declara que este Juzgado dispensa a Don Manuel Verastegui la protección que solicita, en conformidad de lo dispuesto en el repetido artículo 25 del Acta de Reformas para que no pueda ser desterrado del Estado, sin que proceda la formación del juicio y pronunciamiento del fallo por la autoridad judicial a que exclusivamente corresponde por la Constitución; debiendo quedar entretanto en el pleno uso de los derechos y libertad que la misma Carta Fundamental le concede como ciudadano mexicano. Comuníquese esta disposición al interesado, para su inteligencia, dándole copia testimonial de ella si la pidiere. Hágase igual comunicación por medio de la correspondiente nota, al Supremo Gobierno del Estado para el debido acatamiento, de este fallo y sus efectos, manifestándole a la vez que el Juzgado en manera alguna espera se le obligue a usar de los recursos que la ley ha puesto en sus manos para hacer espetar y cumplir sus disposiciones, estando como se halla dispuesto a conservar la dignidad de este tribunal, y hacer que sus fallos sean debidamente respetados y desee cuenta con todo al Supremo Gobierno de la Unión para los efectos a que hubiere lugar. El señor don Pedro Zámamo, primer suplente del Juzgado de Distrito en actual ejercicio por ausencia del propietario, así lo decretó, mandó y firmó, por ante mí, que doy fe. Pedro Zámamo. Manuel Arriola.”¹⁷

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Historia del Amparo en México*, Tomo II, 2da reimpresión, México, 2000, págs. 277, 278 y 279.

Como puede verse, y a pesar de no existir la Ley de Amparo, este Juez Pedro Zámamo, se atrevió a dictar una sentencia que le concediera el Amparo a Don Manuel Verastegui, formando un precedente importantísimo, y pasando definitivamente a la historia; como el creador de la primera sentencia de Amparo en México el 13 de Agosto de 1849.

1.2.12 Medio de control 1857

Después de innumerables vicisitudes, de mucho esfuerzo, trabajo y del tortuoso, arduo y cansado pasó del tiempo; por fin llegamos al momento histórico (1857) donde la importancia y trascendencia de los derechos humanos ya no se ponía en tela de juicio. La “lista de derechos” había crecido y se estaba perfeccionando y su completa preservación apremiaba un instrumento jurídico eficaz para salvaguardarlas. Existe aún en esta ley, el desamparo del resto de la constitución, ya que solo protege las Garantías Individuales.

El Juicio de Amparo, como lo hemos venido explicando a lo largo de este trabajo, es ese instrumento jurídico eficaz que permite la protección de las Garantías Individuales. Y es en ésta Constitución donde adquiere matices que hasta nuestros días continúan caracterizándolo.

La Constitución de 1857 se expide el 5 de febrero, y contiene como forma de gobierno la República representativa, democrática, popular y federal; consagra en el Título 1º, en la 1ª sección el número total de derechos y su jerarquía: establece la igualdad, inviolabilidad de la propiedad privada, seguridad, libertad de asociación, de prensa, de pensamiento, de circulación, de enseñanza, de ocupación; el derecho de petición; la garantía de legalidad; suprime las jurisdicciones privativas y los tribunales especiales; mantiene el fuero de guerra para delitos y faltas relacionadas con la disciplina militar, quita los trabajos personales, prohíbe a las corporaciones civiles y eclesiásticas adquirir propiedades más allá de las estrictamente necesarias para su funcionamiento; y deposita la soberanía nacional en el pueblo. Al no consagrar

la obligación de profesar la religión católica, admite la tolerancia religiosa, aunque la constitución se expida “en el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano.” Prescribe que los Estados de la federación serían libres y soberanos. El supremo poder de la federación se dividirá para su ejercicio en poder Legislativo, depositado en una asamblea denominada Congreso de la Unión; Ejecutivo, un solo individuo denominado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; y Judicial, en una Suprema Corte de Justicia y en los Tribunales de circuito y de distrito.

Es esta Constitución, la primera de gran vigencia; su aplicación abarca 60 años, todo un triunfo si tomamos en cuenta que hasta la fecha todas las constituciones que habían existido, iban y venían sin tener larga duración en el tiempo: de 1824 a 1836 = 12 años, 1836 a 1843 = 7 años, de 1843 a 47 = 4 años y del 1847 a 1857 = 10 años. De ahí su merito en cuanto al tiempo, y en cuanto al Amparo: los principales artículos que hacen mención a esta figura son:

“Art. 101: Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: 1º Por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las Garantías Individuales. 2º Por leyes o actos de autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. 3º Por leyes o actos de la autoridad de éstos, que invadan la autoridad federal.”

“Art. 102: En todos los casos de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos, en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivaré.” siempre a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que versa el proceso sin hacer ninguna declaración, general respecto a la ley o del acto que la motivare”.

De estos artículos se desprende que las facultades del Poder Judicial serán: mantener a cada poder dentro de sus límites con relación a los derechos de las personas, para evitar la arbitrariedad y mantener a cada poder dentro de sus propias funciones con respecto a los otros dos y mantener en su esfera de acción tanto al poder federal como al del Estado, para conservar la forma de gobierno.

Los principios que rigen esta figura y que sin duda alguna se parecen ya a los que actualmente dirigen al Amparo son:

1.- La Constitución es la ley Suprema; 2.- El Juicio de Amparo, es un juicio especial y no un recurso; 3.- Se seguirá por medio de procedimientos y formas que la ley determinará; 4.- El Amparo se promoverá, siempre, a petición de parte agraviada; 5.- Esta prohibido hacer algún tipo de declaración general sobre la ley o acto violatorio; y 6.- La sentencia será, siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares.

A estas alturas del partido, el Juicio de Amparo era ya una institución sólida y esta Constitución podría ser considerada como la última etapa de su gestación, a partir de aquí; al igual que un bebe, que después de nueve meses en los que se desarrolla y adquiere todas las cualidades y características inherentes a su ser decide nacer y comenzar a crecer; el Juicio de Amparo es objeto de constantes evoluciones, para convertirse finalmente en lo que conocemos hoy en día, y que sin lugar a dudas seguirá evolucionando para alcanzar los fines para los que fue concebido.

1.2.13 Art. 14 Constitucional 1857

Con la creación de esta Constitución surgió una nueva controversia en torno a la redacción del artículo 14 Constitucional. Ya que mientras algunos afirmaban que dicho artículo abría la posibilidad de proteger no solo a toda la Carta Magna, sino también a todas y cada una de las legislaciones que en el país existen; otros argumentaban que dicha situación no solo no era cierta sino que además, atentaba contra la verdadera esencia del Amparo. Y es que, según informes del Licenciado Emilio Rabasa, este problema surge cuando los constituyentes discutían lo relativo a la pena de muerte. El proyecto de ley contenía en su artículo 26 que:

“Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente y según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso”.

Según Rabasa, la esencia de este artículo era aprobada por unanimidad; donde encontraban conflicto era en la redacción, ya que algunos de los constituyentes, que estaban en contra de la pena de muerte, argumentaban que de dejar el artículo tal como lo proponían, se entraba en el supuesto de que se podría privar de la vida por virtud de sentencia dictada por autoridad competente, es decir, esta redacción implicaba que existía la posibilidad de matar a alguien siempre y cuando lo dictará una autoridad competente siguiendo las formas expresamente fijadas en la ley. Los abolicionistas se negaban a permitir que dicho artículo se aprobara con esa redacción, ya que según ellos aún no se había discutido el tema de manera adecuada, y si el artículo continuaba con esa composición, llegado el momento, sería imposible sostener una discusión razonable y lógica, toda vez que en artículos anteriores la pena de muerte ya se presuponía. Debido a lo anterior la comisión encargada del artículo 14, cambio la redacción, retomando el artículo 9º de las Leyes de reforma y quedando de la siguiente manera:

“Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él por el tribunal que previamente haya establecido la ley”.

La nueva redacción termino con la discusión sobre la pena de muerte, lo que los constituyentes ignoraban, es que ahora el conflicto surgía en relación al termino “exactamente”. Dando origen al “Amparo Judicial”. Obviamente este nunca fue su propósito, pero sin darse cuenta ampliaron los alcances del Amparo más allá de la protección de la propia Constitución, a partir de este artículo que dio origen a la garantía de “legalidad”, cualquier inexacta aplicación de la ley, de cualquiera que fuere está, de cualquier estado por pequeño o grande que sea, por intrascendente que parezca; podrá ser materia de Amparo.

En un principio la Suprema Corte desechó todos los Amparos que fundados en el artículo 14, alegaban la inexactitud de ley como garantía

violada, argumentando que el Juicio de Amparo se había creado para proteger la Constitución y las Garantías Individuales que eran el fin primero y último del Estado, y que además; el que la Suprema Corte revisara los asuntos de los estados, atentaba contra la soberanía estatal y la convertía en un simple tribunal de apelación. No hubo argumentos validos, al final y pese a los que alegaban la “pureza del Amparo” Un ejemplo de la lucha contra el Amparo judicial, es el del Licenciado Ignacio Luís Vallarta, que mientras fue Presidente de la Suprema Corte, desechó cualquier Amparo que se promoviera con fundamento en el artículo 14, solo admitía los Amparos judiciales en materia penal. También se encuentra el artículo 8º de la ley reglamentaria de 1869 que prohibía explícitamente la interposición del juicio de Amparo contra sentencias judiciales, pudieron más causas de carácter social y político y quedó instituido el Amparo contra sentencias judiciales por incorrecta aplicación de la ley secundaria. A partir de aquí la garantía de legalidad *“protege todo el orden jurídico nacional, desde los más elevados preceptos constitucionales hasta las disposiciones de un modesto reglamento municipal...”*¹⁸

1.2.14 Amparo Directo 1917

La constitución de 1917 es el resultado de la lucha que en 1910 se inició con el fin de derrocar al Presidente Porfirio Díaz, y que después de una tremenda lucha fratricida, finalmente concluyó permitiendo que el nuevo presidente Carranza convocara en la ciudad de Querétaro un Congreso Constituyente, el cual promulga el 5 de febrero de 1917 la primera constitución social del mundo y que actualmente, pese al sin número de reformas que ha sufrido, sigue vigente.

Esta Constitución rompe con los moldes clásicos e incluye por primera vez en su texto las denominadas “Garantías Sociales”; que constituye un conjunto de derechos inalienables e irrenunciables a favor de las clases sociales económicamente débiles frente a las poderosas, utilizando el principio de equidad, establece que ciertos grupos, como los obreros o los campesinos,

¹⁸ FIX – ZAMUDIO, Héctor, Ensayos Sobre el Derecho de Amparo, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 15.

disfrutarán de una protección especial, ya que por su situación se encuentran en una posición de desventaja frente al resto de la sociedad. Estas Garantías se encuentran tuteladas en los artículos 27 y 123 de dicha constitución.

Otra característica distintiva de este nuevo ordenamiento, con relación a constituciones pasadas, lo constituye el hecho de que en esta Carta Magna el artículo primero establece que: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución...” Cuando al redactarse éste artículo se utiliza el término “otorga”, la teoría de los derechos humanos supraestatales; que determinaban que las Garantías Individuales eran el principal objeto del aparato estatal, y que en constituciones pasadas formaba parte de su objeto principal, el cual desaparece. Ya que con la utilización de este término; será el Estado quien conceda los derechos fundamentales a los individuos, como la propia redacción del artículo primero se desprende; que al decir “*todo individuo*”, dichas Garantías amplían su protección no solo a los mexicanos, sino, a cualquier persona que se encuentre en territorio mexicano.

Las Garantías y Derechos que consagra esta Ley Suprema, que dicho sea de paso; consigna en el artículo 133 la Supremacía Constitucional, son:

Igualdad:

“Art. 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”

“Art. 2.- Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, alcanzarán, por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes”.

“Art 12.- En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país”.

“Art.- 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y qué estén fijados por la ley...”

“Art. 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano”.

Libertad:

De culto:

“Art. 3.- La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares....”

“Art.24.-Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán sujetos siempre a la vigilancia de la autoridad”.

De trabajo:

“Art.4.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad...”

“Art. 5.- Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123...”

De expresión:

“Art. 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público.”

“Art. 7.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura, ni exigir fianza a los autores o

impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública...”

De petición:

“Art. 8.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

De asociación y reunión:

“Art. 9.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la república podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto o a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.”

De posesión:

“Art. 10.- Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley t de las que la Nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía.”

De transito:

“Art. 11.- Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.”

Seguridad Jurídica y Legalidad:

“Art. 14.- A Ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se

cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derechos.”

“Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o de detención, a no ser por la autoridad judicial sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona pueda aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía: y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateo.”

“Art. 17.- Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”

“Art. 18.- Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal, -colonias, penitenciarías o presidios- sobre la base del trabajo como medio de regeneración.”

“Art. 19.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsables a la autoridad que ordene la detención o la consienta y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten. Todo proceso seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá aquél ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente. Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

“Art. 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será puesta en libertad, bajo de fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla.

II. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.

III. Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en esta acto su declaración preparatoria.

IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacer todas las preguntas conducentes a su defensa.

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare, de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión: y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo.

IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quién lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

“Art. 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días. Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana.”

“Art. 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponérsela traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.¹⁹

¹⁹ La redacción de estos artículos es la que en 1917 se plasmó en el texto original. Es decir, no contienen aún ninguna de las reformas que con los años se fueron dando.

En función al Amparo, éste quedó instituido en los artículos 103 y 107 constitucionales incluyendo los avances de constituciones pasadas, dedicándose únicamente a pulirlos; y agregando lo relativo a la sustanciación del Juicio de Garantías. Esta Constitución reforma el proceso al establecer una serie de reglas que dan origen a dos tipos de procedimiento: el llamado Amparo Directo o de una instancia y el Amparo Indirecto que se considera de dos instancias.

Establece que será el Poder Judicial Federal, quien conozca de todas las controversias que se susciten por leyes o actos de autoridad que violen las Garantías Individuales; y que será la Suprema Corte de Justicia la que conozca de la tramitación del Amparo Directo, cuando se dé contra sentencias definitivas, que fueran de autoridad judicial; contra las cuales ya no proceda recurso ordinario alguno y que en ellas se hubiera violado la ley, y dicha violación se hubiere reclamado oportunamente. En ese entonces La Suprema Corte no sesionaba en salas, ya que éstas no existían, todo se resolvía en el pleno; concluyendo que los Juicios de Amparo de legalidad y los Juicios de Amparo contra leyes, eran competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Del Amparo Indirecto conocerían los jueces de distrito, y procedería contra actos de autoridad distintas de la judicial; contra actos judiciales, ejecutados fuera de juicio, después de concluido éste, o bien, dentro del juicio, cuando tuvieran sobre las personas o cosas, una ejecución de imposible reparación, así como cuando el Amparo se pedía por un tercero extraño al procedimiento. Por otra parte; se ratifican algunos principios que ya existían en constituciones pasadas: principio de instancia de parte agraviada y relatividad de las sentencias; y se agregan otros más: principio de definitividad, **la suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal**, y la suspensión del acto reclamado. Por tanto se mencionan la autoridad responsable; el informe de la autoridad responsable; los alegatos y las pruebas.

Como quedó asentado en capítulos anteriores; de la interpretación del artículo 14, surge la Garantía de legalidad, que permitió ampliar la protección del Amparo a todo el texto constitucional y a las leyes en general, además de que obliga a todas las autoridades a fundar y motivar cualquier disposición que emitan. Legalizando definitivamente el Amparo Judicial. También se contempla lo referente a las controversias constitucionales estableciendo que conocerá la Suprema Corte, de todos los asuntos que se generen cuando: surja una controversia entre dos o más Estados; entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos; de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados; y de aquellos en que la Federación fuese parte; los conflictos competenciales entre los tribunales de la Federación; entre éstos y los de los Estados; entre los de un Estado y los de otro.

Esta Constitución ha sido y seguirá siendo motivo de variados análisis; y en cuanto a opiniones se trata, existen muchas a favor, y otras tantas en contra, sus detractores argumentan que no es más que: “...*un mosaico híbrido de tendencias contrarias y, en ciertas hipótesis, contradictorias*”²⁰, y hay quienes se atreven incluso a proponer que se abroge y se cree una nueva constitución sin “parches” y contradicciones. Entrar en esa controversia bizantina probablemente resulte infructuoso y además nos alejaría del tema de nuestra tesis, lo único que nos resta agregar al respecto es lo que el Maestro Burgoa Orihuela decía:

*“Nuestra Constitución vigente es un ordenamiento básico que regula y controla la vida misma de un Estado, de aspectos tan múltiples y diversos, debe de atender a la realidad íntegramente y normar diferentemente sus distintos sectores, aún cuando en esa normación global se impliquen principios pertenecientes a regímenes sociales y políticos contrarios, como sucede en nuestro caso concreto.”*²¹

²⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, 38ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001, pág. 128.

²¹ Ídem.

CAPÍTULO SEGUNDO

LEYES REGLAMENTARIAS

En el capítulo anterior, específicamente cuando se habló de la primera sentencia de Amparo, se dejó claro que aunque desde los primeros tiempos del derecho mexicano se hicieron intentos por proteger las Garantías Individuales y a pesar de estar consignado en la Constitución, por más esfuerzos que se realizaron para conseguir tan loable propósito, éste no pudo ser alcanzado, ya que la ley reglamentaria que permitiría que este hermoso sueño de proteger al gobernado frente a los actos de autoridad, tardo muchísimos años en crearse, y dejó que constituciones como la del 24, la del 41 de Yucatán, la Federalista del 47, o hasta los primeros años del 57 quedaran sin aplicación real, dejando la protección de los derechos del hombre como una Utopía inalcanzable y añorada. Obviamente hubo algunas excepciones como la del Juez Pedro Zámano, que se atrevió a conceder un Amparo aún sin la existencia de la ley reglamentaria, pero la excepción confirma la regla, y aunque existía ya el Juicio de Amparo. Sin ley reglamentaría, era imposible su tramitación.

“Letra muerta son las buenas leyes cuando no entran en las costumbres; nulos los más excelentes principios en teoría, si no se los observa en la práctica; y por eso, ninguna ley puede ser buena, si no encierra entre sus preceptos los relativos á los medios de su aplicación y observancia.”¹

Por eso, la creación de las leyes reglamentarias es tan importante como el nacimiento mismo de la Carta Magna, ya que sin ellas de nada sirve una Constitución por hermosa y justa que ésta sea.

2.1 Evolución del Amparo en México

El Amparo ya se había creado, y su existencia, es a todas luz importantísima y trascendental, para proteger las Garantías Individuales. A partir de aquí, el proceso de creación terminó, y es momento de iniciar su perfeccionamiento. A través de este capítulo, se mostrará un bosquejo de cómo

¹ ROJAS ISIDRO y PASCUAL GARCÍA, El Amparo y sus Reformas. Editorial Católica, México, 2002, pág. 34.

se fue sucediendo esa evolución, a lo largo de los años y a través de las diferentes leyes reglamentarias.

2.1.1 26 de Noviembre de 1861

La ley del 26 de noviembre de 1861, la cual nombraron “Ley orgánica de procedimientos de los Tribunales de la Federación” y que se promulgó el 30 del mismo mes y año; resulta ser la ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857. Sería ocioso contar de nuevo lo relativo a la creación y forma de ésta Constitución, lo único que mencionaremos en este apartado y solo por que lo consideramos sumamente relevante, es lo concerniente a los citados artículos que consagran los principios que regirán el Juicio de Amparo y que exigen la existencia de una ley al establecer la frase: “...se seguirán... por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley”.² Es pues, esta frase, el sustento jurídico para dar nacimiento a la primera ley reglamentaria.

Antes de esta ley existió un proyecto de reglamentación del Amparo, pero jamás fue aprobada. Contaba con 15 artículos, en los cuales establecía lo relativo a la competencia, tramitación, personalidad y los efectos de la sentencia. El Secretario de Justicia Don José Urbano Fonseca, quien fue el autor de este proyecto, pretendía crear los procedimientos que el artículo 25 de las leyes de reforma, necesitaba para hacer una protección eficaz de las Garantías Individuales. El trámite consistía, según Fonseca, en presentar la demanda de Amparo, a su vez se solicitaría el informe con justificación a la autoridad responsable, además de solicitarle al fiscal (Ministerio Público) su dictamen sobre la cuestión; en no más de nueve días se realizaba una audiencia, en donde las partes presentaban sus alegatos y a continuación se pronunciaba una sentencia. Por infinidad de causas que van más allá de nuestro estudio, este proyecto jamás se aprobó, y dejó a las leyes de Reforma sin una reglamentación respecto al Juicio de Amparo, hasta que en el año de 1861 se crea la primera Ley de Amparo, ya con una constitución nueva.

² Artículo 102 de la Constitución de 1857.

La Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación estaba conformada por 34 artículos, y se dividía en cuatro secciones:

Primera sección: hablaba de las reglas de competencia y sustanciación del Juicio en relación a las violaciones cometidas a las Garantías Individuales. En sus primeros artículos amplía la protección que el Amparo brinda, ya que aunque la Constitución parecía enfocarse solo a las Garantías Individuales, en sus artículos 1º y 2º , agranda la posibilidad de protección; al incluir los derechos que las leyes orgánicas establezcan, y permitir que se invoquen las leyes de la unión para defender algún derecho.

El artículo 4º postulaba una especie de “antejuicio”, un acto “prejudicial”, que desde nuestro punto de vista podría parecerse, aunque sea remotamente a la figura del sobreseimiento.

De lo anterior se puede notar que existía un artículo de previo y especial pronunciamiento, cuya finalidad era estudiar si la queja presentada correspondía a los supuestos que la Constitución y la ley establecían, de no ser así no se abría el Juicio. El parentesco con el sobreseimiento surge al no analizar la cuestión de fondo; sino simplemente ver si es procedente o no. Esta resolución era apelable ante el Tribunal de Circuito según los artículos 5 y 6.

Segunda sección: Comprendía los casos de restricción de la soberanía de los Estados, por leyes o actos de autoridad federal, en agravio de particulares.

Cuando una Autoridad Federal invadiera o restringiera la independencia de los Estados, el Amparo se concedía con carácter declarativo; a cualquier persona que se le obligara a ejecutar algún acto ó al cumplimiento de una obligación procedente de leyes o actos de la Autoridad Federal que desde su punto de vista invadieran o restringieran la independencia del Estado. Se debía acudir al Juez de Distrito de su demarcación, y de concedérsele el Amparo; la

resolución tendría por objeto, únicamente, amparar al reclamante declarándolo libre de cumplir la ley o acto del que se quejare.

Tercera sección: Se refería a la invasión de la esfera de atribuciones de los poderes de la Unión por las autoridades de los Estados.

Si un Estado invadía la competencia de la Federación, la persona que se viera obligado a cumplir una orden o una ley resultado de esta invasión, podría concurrir ante el Juez de Distrito de su demarcación con el fin de que se le concediera un Amparo, que le permitiera desobedecer dicha ley o acto de autoridad inconstitucional.

Actualmente esta protección; el Juicio de Amparo, procede solo a favor de gobernados, pero en esta primera ley, dicha protección procedía incluso a instancia de una autoridad.

Contra las resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito procedían los recursos que el derecho común contemplaba; de apelación y suplica. Situación que reduce al Juicio de Amparo a un simple recurso, y que además va en contra de su importancia constitucional, toda vez que un juicio constitucional no podría ser revisado por las leyes y tribunales comunes. Es como si los patos le tiraran a las escopetas.

Cuarta sección: Lo relativo a la sentencia y sus efectos.

Su tramitación comprendía: La presentación de la demanda ante el Juez de Distrito del Estado en que residiera la autoridad responsable, el cual después de haber oído al promotor fiscal (Ministerio Público), debía declarar si había o no lugar a abrir el Juicio de Amparo. Cuando el caso fuera de urgencia se dictaría la suspensión del acto reclamado. De abrirse el Juicio se corría traslado con la demanda a las autoridades responsables y al promotor fiscal y se iniciaba un periodo probatorio, transcurrido este periodo se dictaba la sentencia correspondiente, la cual podía recurrirse ante el Tribunal de Circuito, cuyas ejecutorias eran suplicables ante la Suprema Corte.

Esta nueva Ley tuvo poca vigencia, ya que debido a sucesos sociales y políticos como los acontecidos por la guerra de intervención, su aplicación se vio interrumpida. Aún así, después de terminados estos sucesos, la ley continuó vigente y existen incluso algunos registros de Amparos otorgados en ese tiempo. Burgoa en su libro del Juicio de Amparo, comenta que se concedieron Amparos a los “infidentes”, contra actos aplicativos de diversas leyes y decretos expedidos durante la contienda y que importaban la imposición de sanciones prohibidas por la Constitución, por ejemplo la confiscación. Nace en esta ley: “el Amparo y protección de la Justicia”. Obviamente por ser la primera Ley de Amparo, ésta contenía varios errores y carecía de otras tantas cualidades. Incluso para hacer efectiva su aplicación fue necesario emitir dos circulares; una el 8 de junio de 1868, en el sentido de que las autoridades estaban obligadas a respetar las sentencias de Amparo. Y la segunda, el 22 de agosto, respecto a que las resoluciones debían ceñirse, sólo a conceder ó a negar el Amparo y á cuidar de la ejecución de la sentencia. Y es que por supuesto, es casi imposible que en el primer intento de reglamentación se llegara a la perfección.

“Nada extraño es que en esos primeros tiempos se suscitasen dificultades sobre puntos tan claros. Sucede siempre así con las instituciones nuevas. Toda doctrina, toda idea, al convertirse en disciplina práctica, al salir de la esfera especulativa y entrar al terreno de la realidad, chocan como es natural, con los obstáculos que vienen á remover y sostienen forzosamente laboriosa y empeñada lucha con los males que vienen á remediar”.³

2.1.2 20 de Enero de 1869

La segunda ley de Amparo es la promulgada el 20 de enero de 1869; comprende 31 artículos y esta dividida en cinco capítulos; el primer capítulo contiene lo relativo a la introducción del recurso de Amparo y la suspensión del acto reclamado, que ya se distingue entre suspensión provisional y definitiva, y que se concedía solo a petición de parte; el segundo capítulo establece la polémica respecto al Amparo en negocios judiciales; el tercer capítulo

³ ROJAS ISIDRO y PASCUAL GARCÍA, El Amparo y sus Reformas, Editorial Católica, México, 2002, pág. 74.

determina la sustanciación del Juicio de Amparo; el cuarto capítulo habla de las sentencias y su ejecución y el capítulo quinto es de disposiciones generales.

La vigencia de esta ley, abarcó doce años, y contribuyó en gran medida al avance del Juicio de Amparo. Su artículo primero fue la transcripción exacta del artículo 101 de la constitución del 57, en el artículo segundo se consagró el principio de la instancia de parte agraviada, y el referente a la relatividad de la sentencia; que ésta sólo se ocuparía de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos, sin hacer declaraciones generales respecto de la ley o acto que la motivare.

Delimitó de manera clara lo relativo a la competencia de los Jueces de Distrito, estableciendo: que conocerá el Juez de Distrito de la demarcación en que se ejecute o trate de ejecutarse la ley o acto reclamado, dicho Juez tendría la facultad de suspender provisionalmente el acto reclamado después de solicitar el informe con justificación, además de la opinión del promotor fiscal (Ministerio Público), salvo cuando existía urgencia podría declararse la suspensión sin el informe justificado y la opinión del fiscal.

Respecto a los informes con justificación; esta ley cambió el tiempo de su presentación; reduciéndolo de tres días a 24 horas, si después de este tiempo no se presentaba, se solicitaba al superior inmediato dicho informe. También y debido a que las autoridades se negaban a cumplir las sentencias del Amparo se dictaminó que si en seis días no se cumplimentaba la sentencia se daría aviso al Ejecutivo de la Unión, para que éste facilitara al Poder Judicial los auxilios que necesitara para hacerse respetar. Incluso se llegó hasta referirse al delito de la desobediencia cometido por una autoridad contra el mandamiento de otra autoridad legítima. El artículo 23 explicó cuales serían los efectos de la sentencia al ordenar que: *“se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución”*.

En esta ley se suprimió el artículo de previo y especial pronunciamiento que existía en la ley anterior; en el que se determinaba si se abriría juicio o no, dependiendo de si se reunían los requisitos solicitados para su procedencia, y

que en opinión de Isidro Rojas, consistía una posibilidad para evitar el rezago en los Juicios de Amparo. También se incluía la obligación de publicar la sentencia en un periódico, situación que es antecedente del semanario judicial.

Otra diferencia entre la tramitación que establecía esta nueva ley con la anterior era la posibilidad de recurrir las sentencias, en la legislación anterior, la sentencia del Amparo podía ser apelada ante el Tribunal de Circuito y luego otra vez ante la Suprema tomándose como un recurso ordinario. En esta ley; las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito ya no son apelables ante el Tribunal de Circuito, sino solo pueden ser revisadas por la Suprema Corte. Además se establece la definitividad del Amparo, diciendo que el Amparo solo procederá contra sentencia definitiva, esto con el fin de evitar el rezago que indudablemente ya comenzaba a pesar sobre el Poder Judicial.

Uno de los más grandes errores de esta ley, por no decir que el más grande; es el artículo 8º, que a la letra decía: “*No es admisible el recurso de Amparo en negocios judiciales*”. Cuando se aprueba este artículo, pretendiendo salvaguardar la “pureza” del Juicio de Amparo, se olvida a los legisladores que la Garantía de legalidad y la procedencia del Amparo que marca en contra de cualquier autoridad, son preceptos consagrados en la Constitución, por lo tanto al crear un artículo que prohíba la tramitación contra actos de autoridad judicial, que entran en el concepto de cualquier autoridad y que conlleva implícitos actos contra la Garantía de legalidad, se está contraviniendo la Ley Suprema. Este artículo nació muerto y la jurisprudencia finalmente lo declaró inconstitucional.

Desde este momento, el resto de los cambios en las leyes de Amparo esta encaminada a combatir los dos enormes fantasmas que aterran al Poder Judicial: el rezago y la organización. El rezago se ha atacado desde su aparición y existencia eliminando posibilidades para utilizar el Amparo, y la organización ha sido objeto de transferencias de competencias, aumentos de personal, cambios de sede y demás medidas económicas.

2.1.3 14 de Diciembre de 1882

La ley del 14 de diciembre de 1882, es la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857 y constaba de 83 artículos divididos en 10 capítulos:

Capítulo 1º Define la naturaleza del Juicio de Amparo y fija la competencia de los jueces: En relación a la competencia esta ley postula que cuando un acto se verifique en varias circunscripciones judiciales, cualquiera de los jueces de ellas puede conocer del caso. También determina que a falta del Juez competente, podrá cualquier otro Juez recibir la demanda de Amparo, incluso los Jueces de Paz o hasta cualquier autoridad administrativa.

El capítulo 2º Señala los requisitos de la demanda.

El capítulo 3º Se refiere a la suspensión del acto reclamado. Esta ley concede al Juez, en su artículo 16, la facultad de revocar el auto de suspensión, ó al contrario, de concederlo cuando lo crea conveniente a lo largo del Juicio. Contra el auto que conceda o niegue la suspensión del acto reclamado, procede el recurso de revisión ante la Suprema Corte. El artículo 18 obliga al Juez a suspender el acto reclamado, cuando la ejecución fuera irreparable y de consumarse no pudieran restituirse las cosas al estado que tenían antes de la violación constitucional.

El capítulo 4º Determina los casos de excusas, recusaciones e impedimentos. Y el capítulo quinto comprende las reglas para la sustanciación del recurso. Dicha tramitación, es muy parecida a la de la ley anterior, y señala además lo relativo a la personalidad; permitiendo que soliciten el Amparo los ascendientes de la persona agraviada, ó los descendientes, el marido, la mujer, ó los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado y los afines hasta el segundo. Establece que la autoridad responsable podrá presentar pruebas y alegatos. Y permite, contrario a lo que marcaba la ley de 1869, que proceda el Amparo en los negocios judiciales de carácter civil, siempre y cuando se presentara dentro del término de 40 días siguientes a que hubiese causado ejecutoria la sentencia que hubiese vulnerado alguna Garantía Constitucional.

Se permite, por primera vez, el uso del telégrafo en asuntos judiciales de extrema urgencia.

Su capítulo 6° enumera los casos de sobreseimiento. El sobreseimiento, es una figura nueva que surge apenas en esta ley, y procedía cuando el quejoso se desistía, en caso de muerte del quejoso, o cuando por la acción misma de la autoridad responsable, se restituyeran las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando los efectos del acto reclamado cesaran, o cuando fuera imposible restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación. Se daba de oficio la revisión del auto de sobreseimiento, y si al hacerse la revisión, la Corte descubría en el acto reclamado un delito de los que se deben perseguir de oficio, debería consignar á la autoridad responsable para que acudiera la autoridad judicial competente y se procediera conforme las leyes, se prohíbe la procedencia del Amparo contra asuntos que se hayan tramitado ya en otro Amparo, aún y cuando se aleguen vicios de inconstitucionalidad que no se hubieren hecho valer en el primer juicio. Se prohíbe el Juicio de Amparo contra los actos de la Suprema Corte y también era improcedente el Juicio de Amparo en los casos de consentimiento por parte del agraviado.

En relación a las sentencias de la Suprema Corte, esto se contemplaba en el **capítulo séptimo**, en el que se obliga, a la Corte para que razone sus fallos de una manera detallada para fijar la interpretación de los textos constitucionales y emitir su sentencia a modo de comentario, creando formalmente en esta ley la Jurisprudencia, por otra parte las sentencias de la Suprema Corte eran irrevocables, en virtud del artículo 44.

Ya por último tenemos el capítulo octavo que se refiere a la ejecución de las sentencias. El noveno que contiene disposiciones generales, y el capítulo décimo que trata lo relativo a las causas de responsabilidad de los Jueces de Amparo. En su artículo 78, se establece que será la Suprema Corte la que conozca de las acusaciones que se hagan contra los jueces por incurrir en responsabilidad. El artículo 70 ordenaba que la concesión o denegación del Amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación fijado

por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida del empleo y con prisión de seis meses a tres años si el Juez ha obrado dolosamente, y si sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año.

2.1.4 6 de Octubre de 1897

El Código de Procedimientos Federales se promulga el 6 de Octubre 1897, al parecer sus creadores pretendían reunir en un solo Código todas las disposiciones de carácter federal, y toda vez que el Juicio de Amparo es de naturaleza Federal, incluyeron en el Título II, capítulo VI, todo lo relativo a éste juicio a lo largo de 104 artículos que van del 745 al 849, y que se dividen en diez secciones. Dichos artículos no ofrecen ninguna novedad relevante respecto a sus antecesores.

Sus principios, ya contemplados en leyes anteriores, continúan presentándose de manera muy parecida a los antes plasmados:

El principio de interés jurídico; que nace en el artículo 746, al estipular que el Juicio de Amparo sólo puede promoverse y seguirse a petición de parte en cuyo perjuicio se haya violado la Garantía Individual.

La Suplencia de la Deficiencia de la Queja; se permite, en el artículo 824, que la Suprema Corte y los Jueces de Distrito en sus sentencias, suplan el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la Garantía cuya violación reclame, otorgando el Amparo por la que realmente aparezca violada, pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda. Dando origen a la suplencia de la deficiencia en la queja.

La Suspensión del acto reclamado es otro aspecto del Juicio de Amparo, que ya antes había sido mencionado y que continua vigente en esta ley, surge del artículo 825, ya que a la letra dice: *“la sentencia que concede el Amparo deja sin efecto el acto reclamado y restituye las cosas al estado que guardaban”*.

Para estas alturas el Semanario Judicial de la Federación ya existía, (se creó en 1870) y el artículo 827 ordenaba que las sentencias de los Jueces de Distrito y de la Suprema Corte, se publicaran en este semanario.

En esta Legislación el Amparo Judicial en Juicios Civiles ya era ampliamente aceptado y la controversia a este respecto había desaparecido por la inminencia de la Jurisprudencia y la consiguiente adecuación de la ley a ésta. Ahora la polémica consistía en determinar si el Amparo era un Juicio o un recurso.

2.1.5 26 de Diciembre de 1908

El Código Federal de Procedimientos Civiles, cuya creación viene a derogar el código de 1897; incurre en un tremendo error al incluir en esta ley al Juicio de Amparo, toda vez, que como ya dijimos en apartados anteriores, el Juicio de Amparo no constituye un procedimiento civil, es a todas luces un procedimiento de naturaleza especial, de carácter constitucional y que puede conocer de cualquier materia: penal, laboral, familiar, civil y demás. Por lo tanto el pretender que su tramitación se regule por una ley civil, además de ser limitativo es totalmente incorrecto.

A pesar del error, el Juicio de Amparo quedó dentro de este ordenamiento en el título II, capítulo VI, que se dividía en trece secciones y abarcaba del artículo 661 al 796. La estructura del proceso no varía en gran cosa, únicamente es más precisa respecto a la ley anterior en cuanto a los conceptos de tercero perjudicado y suspensión del acto reclamado, contiene cuestiones relativas a la competencia, los impedimentos, casos de improcedencia, la Demanda de Amparo, la sustanciación del Juicio, el sobreseimiento, la sentencia y demás resoluciones que emanen de la Suprema Corte.

Es en esta Ley, cuando por primera vez, se menciona que la jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte en sus ejecutorias de

Amparo, sólo podrá referirse a la Constitución y demás Leyes Federales, otra novedad es el cambio que se produce al sustituir el término fiscal promotor, por el de Ministerio Público, además de incluirlo como parte en el Juicio de Amparo. Un capítulo completo se dedicaba a los Amparos contra actos judiciales del orden civil, y otros tantos artículos pretendían conseguir que se redujera el uso desmedido del Amparo, estableciendo ciertas condiciones para su procedencia. Tal y como estableció que si el quejoso dejaba de promover por un tiempo mayor de 20 días, se tendría por desistido, y el Ministerio Publico solicitaría el sobreseimiento (Con excepción de las cuestiones relativas al artículo 22 constitucional).

Establece el principio de estricto derecho en materia civil en cuanto a la inexacta aplicación de la ley; obligando a los Jueces a referirse únicamente a lo que en la demanda se solicita o plantea, sin contravenir lo dispuesto por el artículo 759 que prevé **la suplencia de la deficiencia de la queja** en cuestiones relacionadas con la cita del derecho constitucional violado, introduce la presunción de ser cierto el acto que se reclama si la autoridad responsable no presenta su informe con justificación. Y más allá de estas cuestiones, no presenta ninguna otra novedad digna de mención.

2.1.6 18 de Octubre de 1919

El 18 de octubre de 1919 se expide la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución de 1917; la cuál se conoce como Ley de Amparo, y que a lo largo de 165 artículos, expone todo lo relativo a la tramitación, procedencia y efectos del Juicio de Amparo. Se encuentra dividida en dos títulos: el primero referente al ya mencionado Juicio de Amparo y el segundo al recurso de suplica.

En cuanto al recurso de suplica la mayoría de los compiladores y juristas coinciden en que la introducción de éste recurso, en ésta Ley es un error garrafal que los legisladores cometieron sin analizar realmente el aspecto filosófico de su naturaleza; el recurso de suplica procedía como una tercera instancia en lo relativo a la aplicación y cumplimiento de leyes federales o de

los tratados internacionales. Por lo tanto carecía del objetivo de proteger a la Constitución, y era solo un medio de control de la legalidad federal y de los tratados internacionales. Sin olvidar, que éste recurso podía ejercerlo cualquier autoridad, opción que no ofrecía el Amparo, y que las más de las veces fue lo que sucedió ya que ambas instituciones se excluían mutuamente. Además al determinar que la Suprema Corte conocería de este recurso, el temido tema del rezago se hizo aún más evidente, sobresaturando el trabajo de la Suprema Corte. Este error fue subsanado con la reforma del **18 de enero de 1934**, que desapareció la fracción primera del artículo 104 constitucional que comprendía dicha figura; suprimiendo de manera definitiva el recurso de suplica.

Con relación al Amparo el artículo primero de ésta Ley ordenaba que:

“El juicio de Amparo tenía por objeto resolver toda controversia relativa a:

- I. Leyes o actos de autoridad que violaran Garantías Individuales;*
- II. Leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; o los tratados celebrados con potencias extranjeras; y*
- III. Leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadieran la esfera de autoridad Federal.”*

Los artículos segundo y tercero consagraban los principios de relatividad y existencia del agravio personal y directo, y el artículo 43, cuando enumera los casos de improcedencia, introduce el principio de definitividad.

Se establece que del Amparo denominado como “Amparo Directo”; y que procede cuando el acto reclamado es una sentencia definitiva civil o penal, conocerá la Suprema Corte. De los “Amparos Indirectos” conocerá el Juez de Distrito y será revisable, a petición de parte, por la Suprema Corte.

Por sentencia definitiva se entenderá: la sentencia que decida el juicio en lo principal y respecto de las cuales las leyes comunes no concedieran más procedimiento que el de casación u otro similar. La violación que se reclame debería darse en la sentencia, cuando ésta era contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica. O si la violación se generaba durante el

procedimiento, haberse reclamado en el momento procesal oportuno. Y procedía cuando afectaran a las partes sustanciales del juicio, de tal manera que se dejara sin defensa al quejoso.

Ordena, también esta ley; que los Amparos que se hayan solicitado desde el 1º de mayo de 1917 se registrarán según las determinaciones de esta nueva ley, de todos los pedidos con anterioridad se sujetarían al Código Federal de Procedimientos Civiles. Y aquellos contra resoluciones judiciales emitidas después del 1º de febrero de 1913, y siempre y cuando no se hubiera resuelto aún el Amparo, el acto reclamado estuviera surtiendo efectos aún, no fuera consentido el acto, ni irrevocable, ni consumado, y que a petición de parte se solicitara la tramitación según las disposiciones de esta nueva ley; se declararían nulo todo lo actuado y se estaría a lo dispuesto por la Nueva Ley de Amparo.

El artículo once expone quienes son parte del Juicio de Amparo, determinando que serían consideradas partes: el agraviado, la autoridad responsable, el Ministerio Público y la contraparte del quejoso en los Amparos del orden civil y penal. Se establece que el Juicio será escrito, pero se permite el ofrecimiento de pruebas y los alegatos de manera oral.

Se legislaba todo lo relativo a las causas de improcedencia; Sobreseimiento; Suspensión del acto reclamado.

Requisitos de la demanda: Debía ser por escrito, contar con el nombre del quejoso, de la autoridad responsable, del tercero perjudicado, y se debía expresar en ella en cual de las tres fracciones del artículo primero fundaba su Amparo, señalar la Garantía Constitucional violada y/o la facultad invadida; explicar cual era el acto reclamado, si argumentaba violaciones procedimentales, debería precisar que parte sustancial del juicio fue la afectada y la razón por la que esa violación lo dejó sin defensa; si argumentaba la inexacta aplicación de la ley de fondo, se debía citar la ley que se había aplicado inexactamente, o la ley omitida que debiendo aplicarse no se aplicó, o los principios generales del derecho que fueron motivo de la controversia.

2.1.7 10 de Enero de 1936

La ley que actualmente se encuentra vigente y que regula todo lo relativo al Juicio de Amparo, se denominó en un principio Ley orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales, y se promulgó el 10 de enero de 1936, derogando la ley anterior.

En esta ley, se agregó a la procedencia del Amparo Directo, lo referente a los laudos dictados en materia laboral, permitiendo que la Suprema Corte conociera de estas resoluciones cuando el quejoso considerara que sus Garantías se violaban con la aplicación del laudo en cuestión.

Contaba con **210 artículos** y comprendía lo relativo a la capacidad y la personalidad; las notificaciones; los incidentes en el juicio; la competencia y la acumulación; de los impedimentos; improcedencia; sobreseimiento; sentencias; recursos; ejecución de sentencias; de la suspensión del acto reclamado; de la sustanciación del juicio; del Amparo Directo; de la demanda; de la jurisprudencia; de la responsabilidad en los juicios de Amparo y disposiciones generales.

El fundamento Jurídico del Amparo se encontraba plasmado en el artículo primero de esta ley, que transcribía literalmente el 103 constitucional y que a la letra dice:

“El juicio de Amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscitara:

- I. Por Leyes o actos de la Federación que violen las Garantías Individuales;
- II. Por Leyes o actos de autoridad que violaran las Garantías Individuales o restringieran la soberanía de los Estados.
- III. Por Leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadieran la esfera de autoridad federal.”

El Amparo Directo procedía, ante la Suprema Corte y el indirecto ante los juzgados de distrito, también comprendía lo referente a los recursos de

revisión, queja y reclamación, establecía que la Jurisprudencia solo debía referirse a la Constitución y las demás leyes federales y tratados internacionales, y que para crear una jurisprudencia debían darse cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario. Sería obligatoria para los Magistrados de circuito, jueces de distrito y tribunales de los Estados y territorios federales, así como para la junta de conciliación y arbitraje.

Nos resulta repetitivo exponer otras cuestiones de la Ley de Amparo de 1936 en este capítulo, ya que como es la Ley que actualmente nos rige y en el siguiente capítulo de esta tesis se verá todo lo relativo al Juicio de Amparo y su reglamentación, exponerlo de nuevo en este lugar resultaría repetitivo. Por lo tanto nos reservamos lo trascendental de este nuevo ordenamiento para el capítulo III de éste estudio.

2.1.8 Últimas Reformas

Como es natural, cualquier tipo de ley, conforme va pasando el tiempo, necesita reformarse con el fin de responder a la nueva realidad que día a día va cambiando. La Ley de Amparo no es la excepción, y a través de los años a sufrido varias reformas; hasta 1990 se contaban 17 reformas al texto de ésta ley. Entre las más importantes destacan la de 1951, 1968, 1988 y 1995. Todas éstas reformas responden a un solo fin, y es el de aliviar el rezago que la Suprema Corte sufre; ya que con el paso del tiempo, la Corte se ha ido atrasando y atrasando, entonces pues, la mayoría de las reformas ha pretendido reducir “la imposible tarea de la Corte”.⁴

El 19 de marzo de 1951, se da la primera reforma conforme a la sufrida por el artículo 107 constitucional, y que se conoce con el nombre de “Reforma Miguel Alemán” y consiste en la redistribución de la competencia de los tribunales federales, además de crear los Tribunales Colegiados de Circuito facultados para conocer de la revisión de los Juicios de Amparo Indirectos; y de los Amparos Directos cuando se alegaran violaciones a las leyes

⁴ El Licenciado Emilio Rabasa, denomina al tema del rezago como “la imposible tarea de la corte”.

procedimentales durante el Juicio y, dejando a la Suprema Corte el conocer de Amparos Directos cuando las violaciones se dieran en la sentencia misma.

Se introduce la figura del “sobreseimiento por inactividad procesal” determinando que se dará cuando el quejoso no promueva durante 180 días consecutivos a partir de la última actuación procesal.

El 2 de noviembre de 1962; crea el capítulo especializado respecto al Amparo Agrario, permitiendo al juzgador ampliar sus poderes a favor del agraviado.

El 30 de abril de 1968; En esta reforma se redujo aún más la esfera de competencia de la Suprema Corte y en consecuencia amplió la de los tribunales colegiados. La reforma no iba encaminada a realizar transformaciones de fondo, sino simplemente a reorganizar el Poder Judicial con el único fin de combatir el rezago. Se crean más Tribunales Colegiados, y se distribuyen de manera estratégica por la Republica Mexicana. La antigua división para repartir los Amparos Directos desapareció y ahora se utilizaban otro tipo de criterios (patrimoniales, sociales y constitucionales) para decidir quien conocería de dicho Amparo, dejando los de mayor importancia a la Suprema Corte; Los relativos a la inconstitucionalidad de las leyes, controversias familiares y del estado civil, impugnación de las sentencias laborales y agrarias. En materia civil y administrativa se fijó un mínimo económico. Y en cuestiones penales se tomaba en cuenta la gravedad de la pena aplicada al acusado, entre otras cosas.

Aparece la facultad discrecional de la segunda sala de la Suprema Corte para conocer de los Juicios de Amparo de una o doble instancia, promovidos contra sentencias o actos administrativos, cuando considerara que existiese interés nacional. La Jurisprudencia se hizo obligatoria, y se amplió su campo de trabajo, ya que a partir de ahora no solo se referirá a la interpretación de la Constitución, leyes federales y tratados internacionales, sino también a las disposiciones legislativas locales.

De 1968 a 1988 hubo otras tantas reformas, entre las que sobresalen se encuentran: la introducción de facultades discrecionales a las salas de la Suprema Corte, la creación de reglas flexibles para fijar la cuantía de las controversias de Amparo, cuando ésta servía para fijar la competencia, y la actualización variable, con base al salario mínimo de las sanciones económicas.

El 15 de enero de 1988, continuando con el problema del rezago de la Suprema Corte, se volvió a generar otra reforma que permitiera la solución a tan detestable dificultad. Además por estos tiempos, importantes juristas argumentaban que la Suprema Corte no podía ser considerada como tribunal de casación, que era lo que venía haciendo durante algunos años; al ser el Tribunal más importante del País, debía dedicarse a proteger e interpretar la ley Suprema, por lo tanto se cambió de nuevo la competencia de los Tribunales Colegiados y de la Suprema Corte, dejando a ésta última el conocimiento exclusivo de conflictos Constitucionales. Se le otorgaron a la Suprema Corte facultades legislativas; es decir, se le autorizó a emitir acuerdos generales que organizaran el número de circuitos, división, jurisdicción y especialización. Referente al recurso de revisión, la Suprema Corte conocería de éstos cuando; se impugnaren disposiciones legislativas federales o locales, tratados internacionales o reglamentos expedidos por el Presidente de la República o Gobernadores de los Estados, y siempre que se analizaran cuestiones de carácter constitucional. O en los supuestos de las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución, que comprenden la invasión recíproca de las competencias federales o locales, cuando exista afectación de intereses jurídicos de particulares. Y consagra la facultad de atracción de la Suprema Corte, cuando a su juicio, se tratara de un tema de suma importancia para el país.

En 1995, se modifica la integración del Poder Judicial, específicamente la Suprema Corte, que reduce su número de magistrados de 26 a once. En este año la Constitución sufre una reforma en su artículo 105, en el que incluye al Distrito Federal en relación a las controversias constitucionales y agrega una nueva figura: la acción de constitucionalidad. De las cuales conocerá la

Suprema Corte. Contempla una nueva figura, cuando el cumplimiento de las sentencias que concedían el Amparo no se realizaba, existían dos supuestos: el incumplimiento “inexcusable” y el “excusable”; Cuando la Suprema Corte encontrara que el incumplimiento era inexcusable, la autoridad debería ser destituida de inmediato y consignarse penalmente, cuando el incumplimiento era excusable se requería al responsable y se le otorgaba un plazo prudente para que cumpliera la sentencia, de no hacerlo se le destituía del cargo y se le consignaba penalmente.

CAPÍTULO TERCERO

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL

El Amparo ha servido como un medio de protección con el que cuenta el gobernado frente a los abusos del poder. Es sin duda, de las instituciones jurídicas más hermosas de nuestro Derecho mexicano y ha permitido que miles de trágicas situaciones que vulneran y destruyen el Estado de Derecho se detengan, desaparezcan o dejen de perpetuarse.

Si una autoridad, aprovechándose del imperio de la ley, transgrede o contraviene sus facultades; el gobernado posee un “escudo” protector que evitará que el abuso se cometa.

En materia penal, como en cualquier otra materia, existen autoridades que vulneran las Garantías Individuales; pero debido a la importancia de los conceptos que se manejan en esta rama (estamos hablando de valores de suma trascendencia: la vida, la libertad, la seguridad física, etc.) el Juicio de Amparo a tomado características especiales cuando de derecho penal se trata, permitiendo excepciones a los principios que rigen al juicio de Amparo o creando figuras específicas para estos casos. Y a lo largo de éste capítulo descubriremos que particularidades ofrece el Juicio de Amparo en Materia Penal.

3.1 Características Generales

Tratando de encontrar el concepto del Juicio de Amparo podríamos enunciar infinidad de ideas que varios doctrinarios a lo largo de su carrera y después de diversas investigaciones y estudios, han elaborado creando diferentes nociones, pero esta tesis sería insuficiente para abarcarlos todos, además de no ser la naturaleza de este trabajo, por lo tanto y reconociendo que en esencia todos presentan las mismas características; algunos más, algunos menos, o con otras palabras y términos, el concepto que tomaremos será el que explica que **el Juicio de Amparo es un medio de defensa de la constitución, vía órgano jurisdiccional y vía de acción; que se efectúa a**

través de un procedimiento que impugna un acto de autoridad, inconstitucional y que tiene como finalidad nulificar dicho acto.

Ahora bien, éste concepto conlleva, además de las propias características que en él se presentan, otros tantos principios que constituyen la esencia del Amparo y que forman parte intrínseca de ésta institución.

Principios Fundamentales del Juicio de Amparo.

Principio de instancia de parte agraviada.

Como el propio concepto del Amparo lo establece al determinar que se origina por vía de acción; este procedimiento requiere que la persona moral o física que teniendo la calidad de gobernado y que considere que sus Garantías Individuales han sido violadas, excite al órgano jurisdiccional con el fin de conocer del asunto en cuestión; es decir, el individuo que fungirá como quejoso, y que se entiende como parte agraviada, debe acudir ante los tribunales previamente establecidos a promover el Juicio de Amparo, ya que sin éste requisito simplemente no puede existir el procedimiento.

El fundamento de éste principio lo encontramos en la fracción I del artículo 107 constitucional que dice:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada...”

Y en el artículo cuarto de la ley de Amparo:

“Artículo 4. El juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame....”

Para concluir; si el afectado no solicita la protección de la Justicia Federal, el Juicio de Amparo no se iniciará, ya que éste nunca podrá darse de manera oficiosa.

Principio de la existencia del agravio personal y directo.

Un agravio es la afectación, lesión o menoscabo en la esfera jurídica de un gobernado producto de un acto de autoridad. Y será personal, por que el gobernado afectado, por sí mismo o por su representante deberá ser el que promueva. A su vez, por directo entendemos, la afectación eminente e inmediata que el acto de autoridad producirá con la emisión del acto o con los efectos de éste. Dicho de otra forma: el Juicio de Amparo solo procederá cuando el acto reclamado, produzca una afectación o menoscabo real, eminente e inmediato sobre la esfera jurídica del gobernado, es decir cuando exista un agravio personal y directo. El fundamento de este principio se encuentra sustentado en la jurisprudencia, que a través de los años ha homologado este criterio hasta convertirse en una opinión uniforme y al final en un principio básico del Amparo.

Principio de procedencia del Amparo a favor de los gobernados.

Este principio permite que el equilibrio que existe entre los poderes de la unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) se conserve, ya que al exigir que sea un gobernado quien promueve el Juicio de Amparo se evita que los tres poderes entren en disputa o controversia, lo que resultaría definitivamente en un golpe a nuestro sistema político. Las jurisprudencias han establecido este criterio unánime, limitando la procedencia del Amparo solo a favor de los gobernados, pero ampliando con este principio su eficacia como medio de protección de la Constitución, la cual establece que los tres poderes serán iguales y ninguno estará por encima de otro.

Principio de procedencia del Amparo contra actos de autoridad.

El artículo 103 constitucional establece expresamente que el Amparo solo procederá contra los actos de autoridad que violen las Garantías Individuales; actos de autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; o actos de autoridad de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad Federal. Por lo tanto no queda lugar a la duda o a la interpretación: El Juicio de Amparo solo es procedente contra actos de autoridad y entendiendo éstos, como una conducta que desarrolla un órgano de gobierno, en ejercicio de sus funciones. Para todo lo relativo entre particulares existen otras ramas del derecho como el derecho civil, mercantil o familiar, por decir algunas.

Principio de definitividad.

El principio de definitividad consiste en el agotamiento que debe darse de todos los recursos que la ley establezca para detener o suspender el acto reclamado: El Amparo solo procederá cuando ya no exista recurso alguno que pueda interponerse y que anule el acto reclamado. Su fundamento jurídico se encuentra en el artículo 73 de la Ley de Amparo, en las fracciones XIII, XIV y XV,

“Artículo 73. El juicio de Amparo es improcedente...

XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la Ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente... “

“XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.”

“XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan

los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado...”

Para este principio existen algunas excepciones, es decir, situaciones en las que no es necesario agotar todos los recursos para poder interponer el Amparo; por ejemplo cuando se interponga contra una ley; contra una orden de autoridad de manera verbal o que carezca de fundamentación legal; cuando la ley ordinaria no prevé la suspensión del acto reclamado o cuando para conceder la suspensión se exigen más requisitos que en el Amparo; cuando existe pluralidad de recursos, en este caso se tendrá que agotar sólo uno de ellos; cuando se haga una violación directa a un precepto constitucional; cuando se pretenda proteger la vida, la libertad física y la integridad de las personas, o se trate de todos aquellos supuestos del artículo 22 constitucional; cuando se incluyan controversias sobre acciones del estado civil, o afecten el orden y la estabilidad de la familia; cuando se promueva por incapaces o menores de edad; o cuando lo promueva un tercero extraño a juicio. En todos estos casos el principio de definitividad no debe cumplirse y puede el quejoso acudir directamente al Tribunal Federal en busca de su protección y Amparo.

Principio de competencia del Amparo.

El Concepto del Amparo declara, que es un medio de defensa constitucional vía órgano jurisdiccional, éste enunciado nos coloca en el entendido de que se encargará de la protección de la Constitución un órgano judicial. Así mismo el artículo 103 constitucional fórmula:

Artículo 103. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;*
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito federal;*
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.*

Por lo tanto y con fundamento en el artículo anterior, la protección de la Carta Magna, la realizará el Poder Judicial Federal. Ahora bien, el artículo 94 constitucional determina quien forma parte de ese Poder Judicial, llevándonos a la conclusión, de que del Juicio de Amparo sólo podrá conocer el Poder Judicial Federal en los siguientes supuestos:

La Suprema Corte de Justicia, conociendo del recurso de revisión en Amparo indirecto, y cuando ejerza la facultad de atracción: de la revisión en Amparo directo.¹

Los tribunales Colegiados de Circuito, que conocerán del Amparo indirecto en segunda instancia; recurso de revisión, y del Amparo directo.²

Los Juzgados Unitarios de Circuito que conocen del Amparo indirecto que se promueva contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito.³

Los Juzgados de Distrito que conocen del Amparo indirecto.⁴

Los Tribunales de los Estados, en la llamada jurisdicción concurrente que se da en casos de Amparo indirecto en materia penal contra actos de autoridad judicial.⁵

Principio de prosecución judicial.

El presente principio obliga al Juez a seguir los lineamientos y formas previamente establecidas en las leyes para el trámite del Amparo.

En el artículo 107 de la Constitución, al perpetuar que:

¹ Artículo 107, fracciones V y VIII Constitucionales. 84, 182 y 185 de la Ley de Amparo.

² Artículo 107, fracción V, VI y VIII Constitucionales. 85 y 158 de la Ley de Amparo.

³ Artículo 107, fracciones VII y XII Constitucionales.

⁴ Artículo 107, fracción VII, 36 y 114 de la Ley de Amparo.

⁵ Artículo 107, fracción XII, constitucional y 37 de la Ley de Amparo.

“Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley...”

Y en el artículo segundo de la Ley de Amparo que dice:

“Artículo 2º El juicio de Amparo se substanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinen en el presente Libro, ajustándose, en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el Libro Segundo de esta ley.

A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.”

Esta obligando al juzgador a ajustar todas sus facultades y decisiones a lo previamente establecido por el ordenamiento jurídico, deberá pues, sujetar su actuar a las reglas y pautas que el procedimiento requiere; presentación de demanda, contestación, ofrecimiento de pruebas, audiencia, alegatos, sentencia, tiempos y formas.

Principio de la relatividad de las sentencias.

El principio de la relatividad de las sentencias, es lo que conocemos como la formula Otero y que si bien recordamos, surgió en la Constitución de Yucatán en 1841, y que hasta la fecha forma parte de los principios del Juicio de Amparo; y consiste en el hecho de que la sentencia de Amparo será tal, que solo se ocupe de individuos particulares, sin hacer una declaración general. Para que se entienda, cuando un gobernado se dirija ante un Tribunal Federal en busca de la protección y el Amparo de éste, por considerar que una o varias de sus Garantías Individuales ha sido violada. La sentencia que este Tribunal emita, concediendo el Amparo, solo protegerá al quejoso en cuestión, sin extender sus alcances a otros gobernados.

El principio de la relatividad de las sentencias ha generado una gran controversia respecto a lo ilógico que resulta que una ley que determinado Tribunal ha declarado inconstitucional siga surtiendo sus efectos para el resto de la población. Tal problemática ha sido planteada desde diversos puntos de

vista sin llegar a la determinación de reformarla. Por lo pronto, forma parte de nuestro Juicio de Amparo y su fundamento jurídico se encuentra plasmado en los artículos 107 constitucional fracción II y 76 de la Ley de Amparo.

“Artículo 107.

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”

“Artículo 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de Amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales, que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general de la ley o acto que la motivare.”

Principio de estricto derecho.

El principio de estricto derecho, es otro de los principios que rigen al Amparo, pero de éste nos encargaremos en el capítulo cuarto de esta tesis, ya que es la contraposición de la figura de la suplencia de la queja y el análisis más profundo es importante para nuestra propuesta.

Partes del Juicio de Amparo.

El Amparo, como ya se ha dicho antes, se sucede a través de un procedimiento que la Ley de Amparo claramente ha previsto. Y esta misma Ley contempla quienes son las partes que podrán intervenir en el Juicio en cuestión.

Artículo 5º. Son partes del Juicio de Amparo:

I. El agraviado o agraviado;

II. La autoridad o autoridades responsables;

III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el Amparo sea promovido por la persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o al exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de Amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afectan dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide el Amparo, cuando se trate providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado; y

d). El Ministerio Público Federal, quién podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en Amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de Amparos indirectos en materias civil y mercantil, que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta Ley señala.

Así pues, de la lectura del artículo anterior se desprende que las partes de Juicio de Amparo son:

El agraviado: Que es toda persona moral o física, que sufra una afectación personal y directa por un acto de autoridad. Que al iniciar el Juicio de Amparo, se convierte en quejoso.

La autoridad responsable: Según el artículo 11 de la Ley de Amparo; es la que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado.

El tercero perjudicado: Es quien tiene derechos opuestos al quejoso y, por consiguiente, interés en que subsista el acto reclamado. Y pueden serlo: la contraparte del quejoso en un Juicio que no sea en materia penal. Cualquier extraño al Juicio interesado en que el acto reclamado se realice. En materia penal, lo serían el ofendido o las personas que tengan derecho a la reparación del daño o la responsabilidad civil. O el Ministerio Publico que ejercito la acción

penal. En fin cualquier persona interesada en que el acto que se esta reclamando subsista.

El Ministerio Público Federal: Tiene la obligación de cuidar la constitucionalidad y la legalidad dentro del Juicio de Amparo, convirtiéndose en una “parte equilibradora”, toda vez que debe procurar la pronta y expedita administración de la justicia. Y a través del pedimento, interviene en éste Juicio cuando considere que el caso es de interés público.⁶

3.1.1 Fin del Juicio

El Amparo es de las instituciones jurídicas más complejas de nuestro derecho mexicano y al mismo tiempo de la que más satisfacciones se obtiene día con día.

En un país plagado de corrupción, impunidad y abusos de poder; el Derecho ha perdido eficacia y credibilidad. La población vive asustada y desconfiada, además de encontrar la palabra “Ley” irrisoria y absurda. Ha perdido la fe en el gobierno y la legislación, y se queja amargamente de las injusticias de las que es objeto.

En éste triste panorama, el Amparo nos ofrece las herramientas necesarias para hacer valer la Constitución y la ley en general.

Nuestras leyes no están equivocadas; es cierto que requieren reformas, adiciones y adecuaciones a la realidad social, pero aventurarnos a decir que no sirven es demasiado extremista y radical. La ley ahí está y a costado mucho esfuerzo llegar a su belleza actual. Nuestra Constitución, producto de una fiera revolución que dividió al pueblo en varios trozos, es de las más hermosas e idealistas del mundo.

⁶ Artículo 107 constitucional, fracción XV.

¿Pero de qué sirven las doctrinas, los estudios, las iniciativas y las normas si en la vida diaria no se acatan?

Por eso el Amparo nos brinda la oportunidad de convertir el mundo del deber ser en realidad. En un país donde la ilegalidad y el abuso de poder son cosa de todos los días; la existencia de un medio que permita la protección de las leyes y de las Garantías Individuales es indispensable. Y el Juicio de Amparo es esa posibilidad vuelta verdad; es la espada con que se defiende la justicia, el escudo con el que se protege la libertad, el medio que obliga a la aplicación de la Ley.

La finalidad del Juicio de Amparo es la de proteger a las Garantías Individuales y a la Constitución en su conjunto; derivado de esto, protege a su vez todo el marco legal del país. Pero reducir el fin del Juicio de Amparo a éste enunciado, que sin dejar de ser cierto, no comprende la magnitud de su espíritu sería un error imperdonable de nuestra parte.

La ley nunca será el fin, sino por el contrario es el medio para alcanzar todos aquellos valores por los cuales se crea el Derecho: la libertad, la justicia, la paz, el bien común, la vida, el respeto. Por lo tanto el fin del Amparo es la preservación de estos valores con el pretexto de la defensa Constitucional.

El Juicio de Amparo nos pone a la vanguardia en cuanto a protección del individuo se refiere y nos brinda la oportunidad de defender los derechos del hombre de manera eficaz y verdadera. Miles de hombres y mujeres han luchado para alcanzar los ideales que nuestra Constitución contiene, y es hoy en día, que a través del Amparo podemos darle una aplicación real.

Mucho camino falta por recorrer antes de alcanzar la Utopía de la humanidad, pero mientras evolucionamos, el Amparo nos otorga la garantía de que nuestras Garantías se respetaran.

“Si una de las bases fundamentales de la sociedad humana es la justicia; si, para que ésta se realice, es necesario que no sólo los derechos expresamente garantizados en la

Constitución, sino todos los consignados en las leyes sean respetados en la practica, es de todo punto indiscutible que, entre las instituciones del derecho positivo, debe existir una, cuyo principal fin sea afirmar de una manera eficaz el imperio de la ley y sólo de la ley, por medio de su exacta aplicación... Tal es, entre nosotros, la institución del Amparo, una de las más perfectas sin duda; y México puede gloriarse justamente de haber llegado, en la carrera de los progresos jurídicos, á un punto en que acaso podrán venir a igualarle, pero no podrán adelantársele ni vencerle, los demás pueblos de la tierra.

Si, bajo el aspecto de los principios, el Amparo es de indubitable excelencia, bajo el aspecto práctico, es una necesidad social, porque sólo con él pueden convertirse en hechos los derechos; y una necesidad política, porque sólo con él pueden ser realidad lisonjera las libertades, y se aseguran para el porvenir la conservación de la paz y el cumplimiento de la justicia...

Júzguese como se quiera de nuestras instituciones actuales y sobre todo, de la manera con que funcionan, todos reconocen que el Amparo ha correspondido, como ninguna, á una necesidad vital de justicia. Por eso, se ha desenvuelto y prosperado hasta un grado tal, que puede decirse es una institución exuberante. Lo que se deseaba tuviese la Constitución, lo tiene el Amparo "un tipo verdaderamente nacional, que puede mantener siempre en buen estado el espíritu público;" y si su exhuberancia misma la ha hecho imperfecta, hay que corregirla, eso es indudable; pero al extirpar sus viciosos crecimientos, es necesario no privarla de su fecunda savia. Lo que debe hacerse es reconcentrar su vitalidad para que cumpla mejor el destino que tiene por su naturaleza: el cumplimiento de la justicia...

Entre nosotros, el Amparo está vinculado a la justicia, y con la justicia la libertad; porque los pueblos no son libres sino cuando viven bajo el imperio de la ley y sólo de la ley."⁷

3.1.2 Beneficios del Probable Responsable

Ya se dijo, a través del presente trabajo de tesis; que el respeto y cumplimiento de las Garantías Individuales es imprescindible para la preservación del Estado de Derecho. Por lo tanto su efectividad y protección debe estar presente en todas y cada una de las áreas de la vida del hombre, incluyendo por supuesto, lo referente a la materia penal.

⁷ ROJAS ISIDRO y PASCUAL GARCÍA Francisco. El Amparo Y Sus Reformas. Editorial Católica, México 2002, pág. 205,206 y 208.

La mayoría de los mexicanos conocen, al menos, las generalidades de lo relativo a los delitos y reconocen la importancia de la prevención de la delincuencia en el país. Es definitivamente, el derecho penal, una materia de gran trascendencia para el equilibrio y seguridad de los habitantes, cuyo fin es el de lograr conservar el orden social; pero no se puede proteger al Derecho violando el Derecho, por lo tanto, a pesar de la enorme urgencia que apremia a la sociedad para erradicar la delincuencia, la esfera jurídica del presunto delincuente no puede ser violentada con el pretexto de la búsqueda de la verdad real e histórica, así es que el Probable Responsable gozará de ciertos beneficios que protegerán y respetarán su dignidad humana.

El probable responsable es aquel individuo contra el que se dirige la pretensión punitiva, es la persona física a quien se le acusa de haber cometido un delito y alrededor de él, giraran todas las investigaciones e indagaciones necesarias para determinar su culpabilidad o ausencia de ésta en el hecho delictivo. Pero como se dijo anteriormente, aunque la búsqueda de la verdad y el restablecimiento del orden social son altos fines del derecho, no puede ser excusa para suspender las Garantías Individuales del probable responsable, y éstas deben ser respetadas en cualquier momento del proceso.

Como lo establece el artículo primero de la Constitución, el probable responsable cuenta con la protección de todas las Garantías que ya de por sí protegen a todo aquel que se encuentre en territorio mexicano. Pero específicamente, ésta Ley Suprema, determina algunos supuestos en los que por la urgencia e importancia de la situación, se dan algunas características especiales de protección a los inculpados.

Primero, si alguna persona se encuentra envuelta en una acusación penal debe saber que la Constitución consagra su Garantía de audiencia, es decir; el derecho que tiene de ser oído y vencido en juicio, antes de declararlo culpable. El artículo 14 determina que:

“Art. 14.- A Ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se

*cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.*⁸

Por lo tanto los derechos y demás posesiones y propiedades de un individuo solo podrán restringirse cuando así lo determine un tribunal previamente establecido, a través de leyes que se hayan expedido antes del hecho en cuestión y siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento, de lo contrario, cualquier supresión de sus derechos sería inconstitucional.

Se protege al acusado, y aún en relación con el párrafo anterior, con el establecimiento de la prohibición de aplicar la ley retroactivamente en perjuicio de persona alguna, es decir, para afectar de alguna manera la vida, la libertad, o algún otro derecho de una persona; se requiere forzosamente que lo ordene un juez, después de haber realizado un procedimiento bajo las directrices de una ley ya existente, de crearse una nueva ley, que entrara en vigor después de realizado el acto que se este juzgando, esta ley no podrá aplicarse si perjudica al inculpado.

En el mismo artículo 14 la imposición de penas, en materia penal, por simple analogía o por mayoría de razón, obligando a la “exacta aplicación de la ley del delito de que se trate.

*“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”.*⁹

Un artículo anterior, el décimo tercero, asegura que bajo el principio de igualdad;

“Art.- 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona puede tener fuero...”

⁸ Artículo 14 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ Ídem.

La ley debe ser general y abstracta, una ley creada específicamente para un grupo de personas o para un hecho en particular, atenta contra este principio y contra la propia Constitución.

Por otro lado tenemos la Garantía de Legalidad que establece el artículo 16 al postular que:

“Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Este artículo ordena a las autoridades a fundar y motivar cualquier determinación que emitan, además de que debe ser por escrito y nacida de una autoridad competente, si falta alguno de estos requisitos, simple y sencillamente no podrá molestar a ninguna persona, bajo ninguna circunstancia, garantizando con esto la seguridad de los habitantes de la República Mexicana.

Ahora bien, el Derecho penal contempla en sus pilares, todo lo relativo a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad; en este contexto existe una figura jurídica denominada orden de aprehensión, que se gira con el propósito de evitar que el probable responsable se sustraiga de la justicia. La orden de aprehensión; toda vez que afecta la libertad del individuo, debe reunir una serie de requisitos que la propia Constitución en su artículo 16 exige para que pueda proceder dicha orden y no afectar las Garantías de Libertad, de audiencia, de legalidad y de seguridad jurídica.

Art. 16. “No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del inculpado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionado por la ley penal”

Para que una orden de aprehensión este conforme a derecho debe: 1.- Ser ordenada por un Juez competente; 2.- Existir una denuncia o querrela; 3.- El hecho que se indique ser considerado delito; 4.- La sanción que le corresponda a dicho delito será la pena privativa de la libertad; y 5.- Existir los datos suficientes que conformen el cuerpo del delito y que acrediten la probable responsabilidad del indiciado.

Si falta alguno de estos requisitos anteriormente señalados, cualquier detención será claramente inconstitucional. Por otra parte existe la excepción de este principio, pero el propio artículo 16 aclara en que casos procede.

Art. 16. "En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención fundando y expresando los indicios que motiven su proceder."

Entonces queda claro, que cualquier detención que se ordene será solo bajo el dominio de una orden de aprehensión, o bien en casos de delito flagrante, o de extrema urgencia; cuando el delito que se persiga sea considerado grave y no se pueda, por determinadas circunstancias, acudir ante un Juez competente.

Otra garantía más, también plasmada en el artículo 16, es la del periodo de tiempo que un indiciado puede estar detenido. Este lapso no podrá exceder de las 48 horas, (salvo en los casos de delincuencia organizada, en los que se duplica el termino). Si por las circunstancias del evento se suceden los requisitos que el párrafo anterior marca para la detención ordenada por el Ministerio Público, esta detención no deberá por ningún motivo, exceder de las 48 horas, ya que antes de que se cumpla ese termino el MP deberá poner al

indiciado a disposición del Juez competente o bien ordenar su libertad, de lo contrario el incumplimiento a esta disposición será castigada por las leyes penales.

Art. 16. "Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal."

El artículo 19 engloba otra Garantía de seguridad jurídica al declarar que:

"Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente".¹⁰

La ley exige ciertas formalidades sin las cuales el auto de formal prisión sería ilegal, y una de esas formalidades o requisitos es la de contener el delito exacto del que se le acusa al indiciado, ya que el procedimiento se seguirá en función de ese delito. Si se pudiera a lo largo del proceso, cambiar ese delito a diestra y siniestra, la situación del inculpado sería gravemente afectada, por lo tanto de surgir nuevos elementos constituyentes de otro delito, estos deberán integrarse en otra averiguación previa que respetará los lineamientos establecidos y reunirá sus propios requisitos; fundamentación, motivación etc. De lo contrario la aparición del Juicio de Amparo se vería justificada, toda vez que se estaría violando la Carta Magna.

Es por todos bien conocido, que desde tiempos muy remotos, hasta el día de hoy, las autoridades so pretexto de capturar y corregir a los delincuentes se extralimitan en sus atribuciones, llegando a perpetuar abusos infames en contra del probable responsable, a este respecto los artículos 19 y 22 de la Constitución se refieren al prohibir, terminantemente cualquier tipo de agresión

^{10 10} Artículo 19 Constitucional, párrafo tercero.

física o moral, con el fin de aprehender al indiciado o de castigar el delito cometido.

Art. 19. "Todo mal tratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

"Art. 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales."

Los artículos 17 y 21 constitucionales se refieren a la creación de un marco jurídico que comprenda la administración de justicia, con el fin de que los individuos se olviden de viejas costumbres que incluían la venganza por mano propia, y la famosa ley del talión "ojo por ojo y diente por diente". El derecho penal, no se crea con el fin de castigo o de venganza, si no con la motivación de prevenir y evitar la repetición de los delitos que atentan contra el orden social. Por eso, el artículo 19 prohíbe, que el ciudadano se haga justicia por mano propia, y asegura que para este respecto de la administración de la justicia, existen tribunales que se encargaran de juzgar, dichos tribunales lo harán de manera pronta y expedita y su actuación deberá ser gratuita.

"Art. 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

En el mismo sentido, y con el fin de evitar que la venganza sea la motivación de la persecución y castigo de los delitos, la Constitución en su artículo 21 faculta al Ministerio Público para la investigación y persecución de éstos, así mismo declara que la imposición de penas solo la podrá hacer la

autoridad judicial y las autoridades administrativas solo impondrán sanciones por infracción a sus reglamentos.

“Art. 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cuál se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía. las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.”

Por último tenemos el artículo 20, que entraña la mayor cantidad de beneficios claramente constituidos en función del inculpado.

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

1. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del ministerio publico, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el ministerio publico aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinara los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

Tenemos entonces que el primer beneficio del que gozará el probable responsable consiste en concedérsele la libertad provisional bajo caución inmediatamente después de que lo solicite. La libertad provisional es la excepción a la medida cautelar de la prisión preventiva, que se concede con la intención de no tener detenido al indiciado mientras se determina su culpabilidad o inocencia. Este beneficio se concede solo cuando el delito que se le imputa no sea considerado grave y la ley expresamente lo prohíba, respecto a los delitos no graves, puede negársele la libertad cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave, o en su caso cuando el Ministerio Público acredite que por determinadas circunstancias la libertad del inculpado representa un peligro para la sociedad.

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

El segundo beneficio de este artículo se refiere a la prerrogativa que tiene el inculpado de no ser obligado a declarar, para que pueda tener efectos legales, debe carecer de algún tipo de violencia que haya influido en ella; que no exista incomunicación, intimidación o tortura, además de requerir forzosamente la presencia de su defensor y de que debe ser ante el Ministerio Público o el Juez.

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B de este artículo;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

El tercer beneficio que consagra el artículo 20 tiene relación directa con la Garantía de audiencia; que estipula que nadie puede ser condenado antes de ser oído y vencido en juicio. Por lo tanto se determina que en cuanto el inculpado sea detenido, se le deberá hacer saber de que se le acusa y quien lo acusa, con el fin de que pueda defenderse, debiendo también permitirle conocer todos los datos que solicite y que consten en el proceso, así mismo cuenta con el derecho de ofrecer las pruebas suficientes que lo ayuden a demostrar su inocencia en el hecho delictivo que se le adjudica, incluyendo si así lo solicita, un careo con la persona que lo acusa.

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que este pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación;

El siguiente beneficio se desprende de la fracción sexta, en la que se establece la obligatoriedad de ser juzgado en audiencia pública, y ante un Juez. La audiencia pública es la diligencia judicial, en la cual comparecen las partes en el Juicio ante el juzgador, a fin de desahogar los medios probatorios aportados por esas partes y puede ser presenciada por cualquier persona aunque no tenga interés en dicho Juicio. Esta fracción evita que exista algún tipo de artimaña que pretenda procesar al inculpado en “lo obscuro” o en secreto. Convirtiendo la audiencia en pública y obligando la presencia del Juez, el respeto a la ley y la transparencia del procedimiento son más factibles.

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

El inculpado se encuentra en una situación por demás incómoda, existiendo el riesgo de perder su libertad, su patrimonio y su buen nombre. Por lo tanto, lo menos que se puede hacer es reducir su sufrimiento al mínimo, y la Garantía de brevedad en el Juicio nos provee de la posibilidad de disminuir en

gran medida la incertidumbre que padece el probable responsable respecto a su situación jurídica. Si una persona comete un delito, debe ser castigada, si no es el responsable debe ser puesta en libertad, y entre más rápido se determine si es o no culpable, mejor será la aplicación de justicia. Una justicia tardía no es justicia. Así pues esta fracción obliga a no extender el tiempo de un proceso al infinito, limitándose a cuatro meses por delitos cuya sanción no exceda los cuatro años y a un año por delitos que excedan ese tiempo.

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

Ya establecimos en párrafos anteriores que el inculpado tiene derecho a una buena defensa antes de que se le declare culpable, en el mismo sentido se encamina la fracción IX, ya que habla de la Garantía que tiene el probable responsable de conocer, desde un principio todos y cada uno de los derechos que la Ley Suprema le otorga, además de que debe contar con un abogado defensor, que entenderá dichos derechos y podrá ayudarlo a hacerlos valer.

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computara el tiempo de la detención.

En cuanto al tiempo de la detención, el indiciado debe estar seguro que la prisión preventiva no podrá ser nunca mayor al tiempo que como pena se le atribuye al delito, además nunca podrá quedar detenido por falta del pago de honorarios a su abogado o por cualquier otra prestación de dinero. Y para su

consuelo, debe saber, que el tiempo que estuvo detenido se contará como parte del tiempo que como resultado de su sentencia le determinen.

Otro de los beneficios con que cuenta el probable responsable, es el relativo al auto de formal prisión. La Constitución protege nuestros derechos, y la libertad es uno de los más importantes, por lo tanto cualquier afectación a esta libertad es por demás delicada, así es que la propia Constitución nos marca, cuando y como dicha libertad puede ser disminuida; estableciendo los requisitos con que debe cumplir un auto de formal prisión, con la firme intención de que ese auto sea conforme a derecho y respetando siempre las Garantías Individuales.

3.1.3 Cuando Existe Auto de Formal Prisión

Con relación al menoscabo de la libertad que por la incursión en la delincuencia las leyes penales marcan como sanción para el delincuente y siguiendo la directriz que establece la protección del individuo, la Constitución en sus artículos 18 y 19 establece en que casos y bajo que condiciones el derecho a la libertad puede ser suprimido por el bien de la sociedad.

Del artículo 18 se desprende, que el indiciado podrá retenerse en un lugar específico y que sea separado de donde se purgan las condenas de los delincuentes ya declarados como tal, cuando el delito que se le esta imputando merezca pena corporal. La prisión preventiva es la privación de la libertad de tránsito o deambulatoria, derivada de un auto emitido dentro de la tramitación de un juicio con la intención de que el inculcado no se sustraiga de la acción de la justicia.

“Art. 18.- Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.”

Continuando con el delicado tema de la privación de la libertad, el artículo 19 ordena que una vez que el indiciado sea puesto a disposición del

Juez competente, este juez deberá dictar el auto de formal prisión o en su caso dejarlo en libertad, en un plazo no mayor a las setenta y dos horas, esto con la intención de que el acusado no se encuentre en un estado de incertidumbre y agresión a sus libertades humanas. Por lo tanto el Juez contará con setenta y dos horas para dictar lo que conforme a derecho proceda, ya sea el auto de formal prisión, o el auto de sujeción a proceso.

“Art. 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado. Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal.”

El auto de formal prisión es la resolución que dicta el juez en contra del consignado por medio de la cual lo somete a proceso, restringiendo la libertad personal del procesado. Y se dictará cuando se compruebe el cuerpo del delito que tenga señalado sanción privativa de libertad, de lo actuado se desprenda la probable responsabilidad del inculcado.

Los requisitos que debe reunir el auto de formal prisión, para que este conforme a derecho son:

La expresión del delito imputado al inculcado por el Ministerio Público; El delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso y la comprobación de sus elementos; La expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa, que serán bastantes para tener por comprobado el cuerpo del delito; y todos los datos que arroje la averiguación previa, que hagan probable la responsabilidad del acusado.

El auto de formal prisión es una de las formalidades esenciales del procedimiento, ya que a través de el y como resultado de la averiguación previa se establece la base fundamental en la que el proceso deberá versar, toda vez que en el se encuentra el acto delictuoso que será materia del juicio. Por lo

anterior, y toda vez que afecta la libertad personal del inculpado, la ausencia de cualquiera de los requisitos señalados hará procedente la tramitación del Juicio de Amparo.

3.1.4 Artículo 76 Bis fracción II

Para el probable responsable existen otros beneficios que no se encuentran precisamente englobados dentro de las Garantías Individuales, pero que aún así lo protegen en una causa penal y se encuentran constituidos ya sea en la misma Constitución, en la Ley de Amparo o en la propia Jurisprudencia.

Tenemos por ejemplo la excepción al principio de definitividad, que se da cuando el Amparo se interpone contra ordenes de aprehensión o autos de formal prisión; opera también cuando se pretenda proteger la vida, la libertad física y la integridad de las personas, o se trate de todos aquellos supuestos del artículo 22 Constitucional; lo mismo para la suspensión del acto reclamado que será de oficio cuando implique peligro de la privación de la vida, imposición de tortura, etc.

En el mismo sentido, y con la intención de preservar los derechos humanos y la legalidad en un momento de urgencia, el artículo 76 Bis de la ley de Amparo, crea la figura de **la Suplencia de la Deficiencia de la Queja**, y en su fracción segunda ampara bajo el dominio de esta figura toda la materia penal.

Artículo 76 Bis.- “Las autoridades que conozcan del Juicio de Amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

II.- En materia penal, la suplencia operara aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo”.

El legislador consideró que la situación del inculpado, ya de por sí delicada, representaba un momento de extrema urgencia; en la que el

procesado requería ser protegido por la Justicia Federal de cualquier tipo de acto de autoridad que inconstitucionalmente vulnerara su esfera jurídica. En ese instante en el que el probable responsable tiene conocimiento de que existe una acusación penal en su contra; el mundo tal y como lo conoce corre peligro, y seguramente no tendrá tiempo, ni reunirá las condiciones adecuadas para buscar un abogado que lo defienda correctamente, que entienda el derecho y conozca la forma de hacerlo respetar. El inculpado se encuentra en una postura de desventaja, ya que se le pretende suprimir su libertad física, por lo tanto, se le concede el beneficio de la suplencia de la queja, es decir: reconociendo la situación tan complicada que esta viviendo, y teniendo en cuenta la importancia de los conceptos que se manejan en esta área, el legislador le da la opción de presentar una demanda de Amparo a su buen entender, y el Juzgador tendrá que subsanar la deficiencia en la que pudo incurrir el inculpado por la premura o tal vez por la simple ignorancia.

3.1.5 La Delincuencia Organizada

La delincuencia organizada es un fenómeno social que ha invadido no solo la República Mexicana, sino a todo el mundo en general, convirtiéndose en una pandemia de proporciones tan enormes, que se ha escapado del control, o por decir lo menos, de la vigilancia gubernamental.

Las instituciones oficiales, han perdido la batalla en cuanto a combatir la delincuencia organizada, ya que por más esfuerzos que se implementan, ésta no reduce sus dimensiones, y antes al contrario, pareciera que día con día crece y contamina aún más a la sociedad.

En busca de una solución a este monstruo, el 6 de noviembre de 1996, nace la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Dicha ley en su artículo segundo establece los elementos necesarios para determinar cuando se incurre en delincuencia organizada.

“Artículo 2o.- Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como

fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I. Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, todos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal;

II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

III. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población;

IV. Tráfico de órganos, previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud, y

V. Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 366, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales.”

Tenemos entonces; que se entenderá como delincuencia organizada cuando tres o más personas acuerden a organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada conductas que por sí o unidas a otras tienen como finalidad cometer, alguno de estos delitos: terrorismo, falsificación de monedas, operaciones con recursos de procedencia ilícita, acopio y tráfico de armas, tráfico de indocumentados, tráfico de órganos, asalto, secuestro, tráfico de menores, delitos contra la salud y robo de vehículos, etc.

Como se puede observar, esta ley pretende castigar el mero acuerdo de organizarse, así como dicha organización, para cometer alguno de los delitos arriba mencionados. Agrega además, en artículos posteriores la penalidad a imponerse por incurrir en la delincuencia organizada, esto sin perjuicio de las penas que ameriten por el delito que se comete.

El derecho penal, va buscando la manera de contener todos aquellos delitos que lastiman y fracturan al pueblo. Diferentes doctrinarios, lo mismo que los legisladores se enfrascan en disertaciones apasionadas en las que pretenden encontrar la causa de la existencia de los delincuentes y criminales;

incorporan a los códigos sanciones mayores y menores dependiendo de si existe la intención o no; se penaliza el dolo, la alevosía y la ventaja y se pretende descubrir el hilo negro de la mente criminal.

Pero cuando se habla de delincuencia organizada, se deben emplear palabras mayores, y todos los análisis que se hacen para un delincuente individual no se pueden aplicar; toda vez que de antemano se esta estableciendo la intención y el dolo. Es decir; el miembro de la delincuencia organizada, lleva ya de por sí el conocimiento de que va a delinquir, y pretende de esta acción obtener un lucro. Entonces, las consideraciones que un solo delincuente pueda presentar, se ausentan en la delincuencia organizada. Aquí no se puede hablar de atenuantes, al contrario, ser participe de la delincuencia organizada, toda vez que conlleva la voluntad, disposición y conciencia de cometer el delito, debe ser estudiada y sancionada con parámetros diferentes.

Las tríadas chinas, carteles colombianos, la Yakusa Japonesa, la Mafia siciliana, la Camorra napolitana, y los carteles mexicanos son solo algunos de los ejemplos de la delincuencia organizada. Estas organizaciones extienden su poderío de manera tan contundente que infectan cualquier ámbito del país. Creando incluso, zonas de tolerancia donde la ley la escribe el crimen organizado.

*“Las leyes no escritas imperan en localidades sinaloenses productoras de droga, como Badiraguato, son inequívocas: el narco manda...el silencio y la discreción son el seguro de vida”.*¹¹

La delincuencia organizada, presupone ya la intención y la voluntad de delinquir, además de constituirse como una célula que representa un peligro para la sociedad. Alcanza proporciones tan impresionantes que invade cuantas áreas o espacios existen en el país, llegando incluso a establecer vínculos directos con servidores públicos, de los cuales obtienen diversos favores como la tolerancia ante sus actividades, trafico de influencias etc. Se han convertido en factores reales del poder, que influyen en las políticas económicas, en los

¹¹ Revista Proceso. “los Dominios del Chapo”. No. 1482. 27 de marzo de 2005. pág. 7 y 8.

decretos y hasta en la propia creación de leyes. Para reciclar el dinero (lavar las ganancias de los ilícitos) crean bancos propios o controlan otros allegados a la organización, con funcionarios estatales, jueces y policías comprometidos o, al menos, comprensivos, que permiten abierta o solapadamente la delincuencia, esto como resultado del chantaje o la corrupción.

“...El gobierno estatal, a través de sus funcionarios, es el principal cómplice y protector de la delincuencia organizada; existen hechos de sangre, ejecuciones, atentados, crímenes y ola de violencia generalizada que provocan malestar, intranquilidad e inseguridad pública, que han hecho de nuestro estado un estado sin ley, donde cada hecho de sangre se encuentra vinculado, siempre o a una autoridad estatal, o a un agente ministerial, o a un agente preventivo municipal, o a un agente del Ministerio Público estatal, y a veces, a todos ellos al mismo tiempo”.¹²

3.1.6 El Narcotráfico

“Secreto a voces”

“Desde hace décadas, en Sinaloa, particularmente en Culiacán, hasta la persona menos informada ha escuchado nombres de quién es quién en el mundo del tráfico de drogas. Las medianamente informadas saben incluso donde y cómo viven, y hasta pueden haber asistido en alguna ocasión a una de sus fiestas”.¹³

La delincuencia organizada representa un cáncer social, toda vez que el único fin de su reunión es el de delinquir atentando de manera clara y contundente contra el estado de derecho y como consecuencia contra el pueblo mexicano. Entre los delitos que tienen relación directa con el crimen organizado, y que la propia ley contra la delincuencia organizada establece, se encuentra los delitos contra la salud que se ubican en el Código Penal Federal en sus artículos 194 y 195.

¹² Ídem. Pág. 15.

¹³ ASTORGA, Luís. *“La Mitología Del Narcotraficante En México”*, Conaculta, México. 2004. pág. 71.

“Artículo 194.- Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

I.- Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud; Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico”.

II.- Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito. Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo.

III.- Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; y

IV.-Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las instancias comprendidas en el artículo anterior

Las mismas penas previstas en este artículo y, además, privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años, se impondrán al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permita, autorice o tolere cualesquiera de las conductas señaladas en este artículo.”

“Artículo 195.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194. No se procederá en contra de quien, no siendo fármaco dependiente se le encuentre en posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, por una sola vez y en cantidad tal que pueda presumirse que está destinada a su consumo personal. No se procederá por la simple posesión de medicamentos, previstos entre los narcóticos a los que se refiere el artículo 193, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.”

Estos delitos contra la salud son los que conocemos popularmente con el nombre de narcotráfico.

El término narcótico, proviene del griego “*narkoum*” que significa adormecer y sedar. En un principio las drogas que se utilizaban eran en su mayoría narcóticos que tranquilizaban o dormían al que las ingería, con el tiempo las drogas fueron cambiando hasta llegar a la utilización de excitantes o alucinógenos; aún así el término narcótico prevaleció. Hoy en día se le denomina narcotráfico, al comercio clandestino de todas aquellas sustancias prohibidas por la ley: narcóticos o drogas; marihuana, cocaína, heroína, metanfetaminas etc.

El narcotráfico es la forma de delincuencia organizada mas grave que existe actualmente en el país, ya que no solamente destruye al individuo con la dependencia que se genera hacia las drogas, sino además atenta contra las instituciones sociales y jurídicas, acarreando una ola de violencia desenfrenada, inseguridad, miedo, destrucción de la paz y la salud pública.

Las sanciones van desde diez a veinticinco años de prisión y de cien hasta quinientos días de multa, al que produzca, transporte, trafique, comercie, o suministre alguno de los narcóticos o estupefacientes psicotrópicos prohibidos por la ley.

Pero la magnitud del problema del narcotráfico va más allá de su definición o tipificación legal, sus alcances son tan sorprendentes que podríamos decir sin temor a equivocarnos, que su enorme poderío económico ha penetrado en la columna vertebral del país.

Chihuahua, Durango, Sinaloa, Oaxaca y Guerrero es donde se concentran principalmente los grandes carteles de la droga; aproximadamente 130 organizaciones criminales en México operan el tráfico de drogas. Convirtiendo al país en el segundo productor de marihuana, amapola y sus derivados, además de ser la principal ruta de tráfico de cocaína entre Colombia y Estados Unidos (entre el 70 y 75% ingresa a Norte América por la frontera mexicana).

Se estima que existen tan solo en Estados Unidos, cuatro millones y medio de drogadictos regulares de cocaína y veintiún millones de consumidores habituales de marihuana. En Canadá se contabilizan cerca de quinientos mil y seiscientos mil consumidores de heroína. Derivado de esto en 1992, el gobierno norteamericano anunció que cerca de doce mil personas mueren anualmente por sobredosis. Pero el problema no acaba ahí, aproximadamente un tercio de los actos violentos y la mitad de los asesinatos cometidos en este mismo país están relacionados con las drogas.

En México, la guerra que libran los diferentes carteles para conservar su poderío da como resultado 3.3 muertes diarias a causa del narcotráfico. En el 2004 se superaron las 900 víctimas asesinadas por la delincuencia organizada. En Sinaloa, se registraron 308 asesinatos, en Chihuahua 39, en Nuevo León 18, y en Tamaulipas más de 50, todos atribuidos al narcotráfico. Solo para tener una idea de lo grave de la situación; la revista Proceso publicó un artículo en el que señala que el número de asesinados en el Estado de Sinaloa, corresponde al doble de los muertos que en la Segunda Guerra del Golfo se asesinaban en Irak.

El narcotráfico es un negocio clandestino, en el que para poder sobrevivir, los integrantes de estos carteles roban, secuestran, violan, matan, sobornan y destruyen a la sociedad. Son organizaciones enormes, con una cantidad impresionante de miembros, sus "tentáculos" alcanzan las disciplinas más insospechadas del país. Con la enorme cantidad de dinero que poseen, el poder que adquieren en la Nación viene prácticamente de la mano; y tienen injerencia en asuntos políticos, económicos, jurídicos, culturales y hasta deportivos. Crean instituciones en las que lavan el dinero adquirido, hacen obras de beneficencia, donan dinero o materiales para reparar sus pueblos, patrocinan eventos culturales y educativos; en el sexenio de Salinas, los jefes del narcotráfico pagaban decenas de millones de dólares a altos funcionarios de su administración.

No existen cifras exactas de la producción anual de las drogas, la historia y los detalles de esta forma contemporánea de producción y comercio

que hacen aparecer grandes fortunas en poco tiempo, no circulan más que en pláticas privadas – o tal vez en archivos policíacos secretos- pues nadie en México ha entrevistado jamás a ningún personaje poderoso del tráfico de drogas que haya narrado su propia trayectoria abiertamente. Es un secreto a voces; en México el narcotráfico es cosa de todos los días, y se encuentra íntimamente relacionado con las estructuras de poder, es una práctica que requiere de la complicidad o tolerancia en las infracciones por quienes deben velar por el cumplimiento de la ley.

*“Una memoria histórica inexplorada. O visto de otra manera, un tabú, una amnesia colectiva o simplemente un silencio defensivo y comprensible. Una especie de “normalización” de un fenómeno que de relativamente marginal pasó a ser parte de la vida cotidiana, a permear la sociedad y a imponerle, hasta cierto punto, sus reglas del juego”.*¹⁴

3.1.7 Otros Delitos Graves

Pero el crimen organizado no se dedica solamente al narcotráfico; existen otros delitos graves que individual o conjuntamente, azotan al país. Y en este capítulo nos referimos particularmente a los que menciona el artículo segundo de la Ley Federal contra la Delincuencia.

Por ejemplo el secuestro, que se ha convertido en una de las principales figuras que actualmente atormentan a la sociedad civil, y que se considera la segunda actividad criminal, después del narcotráfico.

Se calcula que al menos 1000 personas fueron secuestradas en el 2005, de las cuales 43 murieron en cautiverio, superando incluso la violencia que se vive en Colombia.

El término secuestro viene del vocablo latino *sequestrare*, que significa "apoderarse de una persona para exigir rescate, o encerrar a una persona ilegalmente". El artículo 366 del Código Penal Federal, es el responsable de tipificar esta privación ilegal de la libertad, y establece que:

¹⁴ Ídem, Pág. 88.

“Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

I. De quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de: a) Obtener rescate; b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

II. De veinte a cuarenta años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes: a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario; b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo; c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas; d) Que se realice con violencia, o e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad...”

No debemos olvidar que el artículo segundo de la Ley contra la Delincuencia Organizada, agrega además; de las sanciones establecidas por el propio delito, las correspondientes por formar parte de la delincuencia organizada.

Por otra parte, esta privación ilegal de la libertad a tomado otros tintes, creando una nueva modalidad denominada "Secuestro Express" y consiste en la retención de una o más personas por un período corto de tiempo (horas o días), durante el cual, los delincuentes exigen dinero a los familiares de las víctimas para su liberación. O bien los retienen con el fin de acudir a un cajero automático y sacar dinero para pagar su propio rescate. Éste secuestro express se ha convertido en un exitoso negocio para los autores del ilícito, ya que se encuentra completamente fuera del control de las autoridades. Y dicho sea de paso, prácticamente todos los días del año tenemos noticias de secuestros, tras secuestros en la nación.

“El futuro del país esta en los niños”... Cuando algún funcionario o candidato a algún cargo público menciona esta frase en sus discursos, nadie se atreve a contradecirlo. Y es que resulta que efectivamente creemos que el

futuro es la infancia, pero ¿qué sucede cuando esos niños y niñas no son protegidos correctamente?

“Artículo 366 Ter.- Comete el delito de tráfico de menores, quien traslade a un menor de dieciséis años de edad o lo entregue a un tercero, de manera ilícita, fuera del territorio nacional, con el propósito de obtener un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega del menor.

Cometen el delito a que se refiere el párrafo anterior:

I. Quienes ejerzan la patria potestad o custodia sobre el menor, aunque no haya sido declarada, cuando realicen materialmente el traslado o la entrega o por haber otorgado su consentimiento para ello;

II. Los ascendientes sin límite de grado, los parientes colaterales y por afinidad hasta el cuarto grado, así como cualquier tercero que no tenga parentesco con el menor. Se entenderá que las personas a que se refiere el párrafo anterior actúan de manera ilícita cuando tengan conocimiento de que: a) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor no han otorgado su consentimiento expreso para el traslado o la entrega, o b) Quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del menor obtendrán un beneficio económico indebido por el traslado o la entrega.

III. La persona o personas que reciban al menor.

A quienes cometan el delito a que se refiere el presente artículo se les impondrá una pena de tres a diez años de prisión y de cuatrocientos a mil días multa.

Además de las sanciones señaladas en el párrafo anterior, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia a quienes, en su caso, teniendo el ejercicio de éstos cometan el delito a que se refiere el presente artículo.

Se aplicarán hasta las dos terceras partes de las penas a las que se refiere este artículo, cuando el traslado o entrega del menor se realicen en territorio nacional.

El tráfico de menores es otro de los delitos graves relacionados con la delincuencia organizada. Se estima que cerca dos mil y dos mil quinientos niños, anualmente, circulan fuera del circuito legal; con gran variedad de propósitos: para el turismo sexual, la prostitución, la pornografía, la explotación laboral, el transplante de órganos, o la adopción internacional.

Existe también el delito de Terrorismo consistente en la utilización de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento, realización de actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, con la intención de producir alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la

paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

El de falsificación, alteración y destrucción de moneda y lo comete aquel que produzca, almacene, distribuya o introduzca al territorio nacional cualquier documento o pieza que contenga imágenes u otros elementos utilizados en las monedas circulantes, y que por ello resulten idóneos para engañar al público, por ser confundibles con monedas emitidas legalmente.

Las operaciones con recursos de procedencia ilícita, también se reputan como delito cuando alguna persona adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

En fin, todos aquellos delitos que la Ley Federal contra la Delincuencia en su artículo segundo menciona como conductas que los miembros del crimen organizado cometen: Acopio y tráfico de armas; tráfico de indocumentados; tráfico de órganos; robo de vehículos y el asalto, según lo dispuesto por los artículos 286 y 287 del Código Penal Federal.

3.1.8 La Función del Dinero en Casos Especiales

Hablemos de números; el opio aumenta mil veces su valor desde que se cosecha hasta que llega al adicto. La siembra de marihuana deja 100 veces más que cualquier otro producto de la tierra, y el costo por cruzar la cocaína a Estados Unidos, es de 1000 dólares por kilo. Un niño se “alquila” por 100 dólares, para pasar la droga al “otro lado”. Por un secuestro se pide entre 5.000 a 50.000 dólares. Y la venta de un menor de edad reporta ganancias de 5000 a 20,000 dólares por niño robado.

Se dice que el narcotráfico ingresa al país, anualmente, entre siete mil millones de dólares y diez mil millones de dólares, lo que equivale al 1.91 del Producto Interno Bruto, y al 13.4 % de las exportaciones legales.

Incluso algunos economistas postulan que de no ser por las divisas que anualmente ingresan a la República Mexicana resultado del narcotráfico, la economía mexicana ya se habría estancado. El dinero que circula gracias a la Delincuencia Organizada moviliza la economía y aceita, la cada vez más gigantesca, maquinaria delictiva.

En Colombia en 1985, los jefes del narcotráfico, se ofrecieron a pagar la deuda externa de su país (once mil millones de dólares), además de desmontar sus laboratorios e interrumpir la exportación de cocaína a cambio de legalizar sus fabulosos capitales.

A nivel mundial estamos hablando de 500 mil millones de dólares al año producto del narcotráfico.

Tanto dinero solo se traduce en sobornos, corrupción, pago por seguridad etc. Se compran desde síndicos, hasta al propio Presidente de la República, pasando por diputados, senadores, procuradores, jueces, magistrados y cualquier funcionario que tenga algún cargo que pueda imposibilitar la libre existencia de sus actividades delictivas.

En 1996, el Fiscal de la Procuraduría General de la República, declaró que el 80% del cuerpo policial del país no era de fiar, y un año después la DEA (Drug Enforcement Administration) denunció que el 90% de los policías, fiscales y jueces de Tijuana y el Estado de Baja California estaban en la nomina del narcotráfico.

Se convence, mediante grandes sumas de dinero, a los legisladores con el fin de aprobar o desechar una ley favorable o desfavorable a los intereses de la Delincuencia Organizada. Se compra a los Ministerios Públicos para no

ejercer la acción penal. Se regalan fortunas a los abogados, para que encuentren la manera de salir de un problema legal; que descubran algún escollo, una laguna, algún pretexto para no ser reclusos. Y si esto no es suficiente, se soborna a los jueces para que dicten sentencias a su favor, que les otorguen penas pequeñas o les subsanen **La Suplencia De La Deficiencia De La Queja** al momento de interponer un Amparo.

CAPÍTULO CUARTO
LA SUPLENCIA DE LA QUEJA,
DIFERENCIA DEL AMPARO DE ESTRICTO DERECHO

En este capítulo pretendemos, explicar de manera clara y sencilla la diferencia que existe entre los principios de estricto derecho y de suplencia de la deficiencia de la queja. Ambos principios rectores del juicio de Amparo, y cuyo estudio nos habíamos reservado para el final, toda vez que forman parte medular de la propuesta que en esta tesis se presenta. Dicho lo anterior a continuación exponemos los conceptos tanto de estricto derecho, como el de la suplencia de la queja, sus fines, y alcances así como su fundamentación jurídica.

4.1 El Amparo de Estricto Derecho

El principio de estricto derecho consiste en la obligación que tiene el tribunal que conoce del Amparo de analizar, únicamente, los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, sin estudiar ni hacer consideraciones sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado; solamente estudiará la controversia que haya sido planteada, resolviendo con base a los argumentos vertidos por el quejoso en su demanda. Es decir; no podrá ir más allá de lo pedido o solicitado en el escrito inicial, su sentencia se dictará, solo en el sentido que éste haya determinado. El juez no puede condenar a más ni a otra cosa que lo solicitado en la demanda, dicho de otra manera, debe existir congruencia entre lo pedido y lo fallado. La sentencia debe ser conforme a lo alegado y lo probado ya que se entiende que lo que no está en autos no existe en el mundo.

Su fundamentación la encontramos en el artículo 107, fracción II de la Constitución y en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja...

“Artículo 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de Amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda,...”

Se podría decir que este principio es la regla, y **La Suplencia De La Deficiencia De La Queja** constituye la excepción. Por lo tanto se entenderá que rige este principio en todas las materias, salvo en las que el derecho a **La Suplencia A La Deficiencia** se manifieste expresamente por la ley.

Existen muchísimos autores que atacan este principio alegando que limita las facultades del Juez, pero siguiendo lo dicho por el Lic. Burgoa: este principio *“ha sido un factor de importancia innegable para conservar la seguridad jurídica en nuestro juicio constitucional, que lo ha puesto a salvo del inestable subjetivismo judicial”*,¹ opinamos que la existencia de este principio es necesario; tanto para evitar que el Juez se convierta en parte del proceso que juzga y que el principio de igualdad se respete. Como para salvaguardar la justicia, ya que en la actualidad la corrupción y los sobornos están a la orden del día, y permitir que el Juez intervenga a diestra y siniestra sin más limitaciones que su propia opinión, podría prestarse al terrible juego de vender sentencias, arreglando las demandas y aportando los elementos necesarios para que lo ilegal se vuelva legal.

4.2 La Suplencia de la Queja

La figura de **La Suplencia De La Deficiencia De La Queja** obliga al Juzgador del Juicio de Amparo, en los casos que la propia ley señala, a no

¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *“El Juicio De Amparo”*, 38ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001, pág. 297.

referirse nada mas a los conceptos de violación expresados en la demanda de Amparo, sino además puede hacer valer de manera oficiosa cualquier otro aspecto inconstitucional, aunque no haya sido invocado por el quejoso.

Para que nos vayamos entendiendo el término suplir significa remediar un defecto o subsanar una imperfección, perfeccionar lo que esta incompleto. Y por queja se entiende la demanda de Amparo y en su caso el escrito para interponer un recurso.

Se dice, pues, que la suplencia de la queja es el conjunto de atribuciones que se le confieren al juez de Amparo para corregir los errores o deficiencias en que incurran los quejosos que, por su debilidad económica y cultural, carecen de un debido asesoramiento, es restablecer el derecho violado aunque el quejoso no haya reclamado de modo expreso la violación.

Un pariente cercano, pero de fundamentación diversa, es la suplencia del error, que se encuentra contemplado en el artículo 79 de la Ley de Amparo y obliga al juez que conoce del Amparo a corregir los errores en los que el quejoso incurra al momento de citar los preceptos constitucionales y legales que estime violados. Bajo la máxima de que el Juez conoce el derecho, y debe aplicarlo aún cuando las partes no lo invoquen "iura novit curia", el error en la cita no puede ser pretexto para negar la protección de la justicia federal.

4.2.1 El Fin de la Suplencia de la Queja

La Suplencia De La Deficiencia De La Queja se instituye con el fin de proteger a las clases que se encuentran en desventaja o en condiciones de vulnerabilidad frente al resto de la sociedad; trabajadores, campesinos, indiciados, menores o incapacitados.

Bajo el principio de equidad, se configura esta suplencia con el fin de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, es decir; cada uno de los grupos de conforman al país, presentan características especiales, por lo tanto sus circunstancias y recursos no son los mismos y mientras existen sectores

que pueden gozar de los beneficios económicos y culturales de la humanidad, existen otros que carecen totalmente de instrucción y recursos monetarios. Por lo tanto, esperar que un trabajador presente una demanda de Amparo con la misma calidad que la de un patrón es irreal. Quienes tienen un gran poder adquisitivo, pueden pagar los servicios de abogados profesionales y altamente capacitados que conocen de los requisitos y tecnicismos del Amparo, mientras que el trabajador cuyos recursos son muchísimo menores, no podrá contratar un despacho jurídico que lo represente de manera correcta.

“La equidad es una corrección de la generalidad de la ley: esto es, como una especie de justicia mejor que la legal, por que ésta, dada su generalidad, no puede adecuarse a todos los casos posibles”.²

La ley establece las formalidades y requisitos que debe cumplir una demanda de Amparo, pero la misma ley, consciente de las enormes desigualdades que aquejan al país, concede este beneficio a los sectores más desprotegidos con el fin de “equilibrar” un poco las cosas y asegurar el acceso a la justicia, aún y cuando, lo solicitado no sea pedido correctamente, o no se pida exactamente lo que se desea, por ignorancia, pobreza, desconocimiento o cualquier causa que evite la adecuada creación de los conceptos de violación.

4.2.2 Artículo 76 bis de la Ley de Amparo

Las materias en que se aplica esta figura, se encuentran reglamentadas en el **Artículo 76 Bis De La Ley De Amparo**. Este artículo se compone de seis fracciones, y cada una de ellas establece el caso especial en que se suplirá la deficiencia de la queja.

² Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A. C. “La Suplencia De La Deficiencia De La Queja En El Juicio De Amparo”, Editorial Cárdenas, 1977. pág. 67.

En su fracción primera establece que operará esta figura cuando el Amparo verse sobre leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte.

Artículo 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de Amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

La importancia de preservar la Supremacía Constitucional se ve reflejada en esta fracción, al determinar que cuando un acto reclamado se funde en una ley inconstitucional, este será considerado; por lógica asociación, inconstitucional también, por lo tanto su consumación atentaría contra las Garantías Individuales y contra la Constitución. Es por esto, que aunque el quejoso no exprese que dicha ley es inconstitucional, o no señale como autoridad responsable a la autoridad federal, aún así el Amparo se deberá conceder y con fundamento en esta fracción; el juez arreglará las dolencias que sufra su queja siempre y cuando el acto reclamado se funde en una ley inconstitucional.

II.- En materia penal, la suplencia operara aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

En el capítulo anterior, expusimos que bajo el principio de equidad los legisladores mexicanos crearon la figura de la suplencia de la queja, en el mismo tenor se configura esta fracción segunda: La materia penal engloba conceptos de suma importancia y trascendencia: la vida, la libertad, etc. Y “Atendiendo al ambiente económico en que vive la mayoría de la población de México, y que si no es de pobreza es de extrema miseria, y es en el que se registra generalmente la delincuencia, los autores de un delito carecen del numerario suficiente para remunerarlos servicios profesionales de un abogado que, mediante sólidos conocimientos jurídicos, habilidad técnica o influencia

política o amistosa, los patrocine con éxito viable”,³ por lo tanto el juez debe suplir la deficiencia, con el fin de no transgredir sus derechos por culpa de una mala exposición de los conceptos de violación.

Las fracciones III y IV conceden la suplencia a favor de los trabajadores y de los campesinos, que son un grupo vulnerable cuyo poder adquisitivo, en la mayoría de los casos, no les es suficientes ni para cubrir sus necesidades básicas, por lo tanto es difícil creer que tendrán el suficiente dinero como para pagar el patrocinio de un Licenciado en Derecho, y ya que la Justicia debe cumplirse aún a pesar de la pobreza, aparece la suplencia de la queja a favor de estos grupos con el fin de evitar las violaciones constitucionales.

III.- En materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.

IV.- En materia laboral, la suplencia solo se aplicara en favor del trabajador.

El menor de edad es un ser indefenso, que por su poca experiencia podría resultar vulnerable y de fácil afectación; y si consideramos que su protección es sumamente importante para el normal desarrollo, no solo del menor sino de la sociedad en su conjunto, la suplencia de la queja permite, que cuando los menores se encuentren involucrados, el Juez con miras a restablecer el estado de derecho, de manera oficiosa compondrá o subsanará lo que en la demanda de Amparo, no se haya pedido correctamente o simplemente no se haya pedido.

La última parte de este artículo, autoriza a suplir la deficiencia en otras materias, cuando exista una violación manifiesta de la ley, y ésta haya dejado sin defensa al quejoso.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Debemos recordar que la suplencia de la deficiencia de la queja es la excepción al principio de estricto derecho, por lo tanto solo cuando la demanda

³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. “El Juicio De Amparo”, 38ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001, pág. 305

de Amparo, sea promovida por alguno de los quejosos que establece este artículo y en los casos que señala, solo en estos casos podrá suplirse la queja;

4.2.3 La importancia del Juez

El Juez es aquella persona física que realiza la función jurisdiccional, y que tiene atribuidos por el Estado, el deber y la consiguiente potestad de velar por la garantía de la observancia de las normas. Etimológicamente la palabra juez se compone de los términos *jus* y *dex*, este último contracción de *vindex*; dando como resultado *juris vindex*, o lo que es lo mismo el vindicador del derecho. La función jurisdiccional, proviene de los términos *jus* y *dicere*; o sea, decir el derecho. Se entiende entonces, que es la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes determinada situación jurídica. El juez es el responsable de declarar la voluntad de la ley; es el encargado de realizar la adecuación de la norma abstracta a un caso controvertido, y ésta tendrá fuerza vinculativa.

El juez realiza una función indispensable para la conservación del estado de Derecho, a través de la cual hace efectiva la vigencia de la norma jurídica violada o desconocida por los particulares, es el encargado de hacer valer la justicia.

Sus facultades se resumen, prácticamente, en tres: La facultad decisoria; consistente en determinar, por medio de la sentencia, cual de las partes posee la razón. La facultad de coerción, que implica que sus decisiones tienen fuerza ejecutiva, es decir que se deben cumplir. Y la facultad de documentación; que significa que todo lo actuado por los órganos jurisdiccionales tiene fe pública.

La importancia del Juez, tanto para el desarrollo del proceso, como para la correcta aplicación del imperio del estado es innegable. Nuestra forma de gobierno se sustenta en la teoría de los tres poderes, que se consagra en el artículo 49 de la Constitución Mexicana; “*El Supremo poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial*”. Esta teoría nos

coloca en el supuesto del perfecto equilibrio del poder a través de la observancia de este artículo.

Esta división de poderes reconoce la relevancia de cada uno de los poderes de la unión, y exige que se respete su independencia y autonomía, es como colocar al estado sobre tres pilares diferentes, todos con el mismo valor y jerarquía. Por lo tanto, la existencia y buen funcionamiento del poder judicial es indispensable para el desarrollo del País.

Es tan fundamental la función jurisdiccional que la propia ley establece una gran cantidad de requisitos a cumplir por el aspirante a Juez. Estos varían de estado a estado, y según la jerarquía del juez. Pero algo es evidente; el cargo requiere de un cúmulo de conocimientos y experiencia mas allá del que tiene el común denominador de la población, además de ser necesaria una calidad moral y social reconocida, con altos valores y compromiso con la justicia, honradez y honestidad.

*“El estado – juez debe satisfacer el interés social de mantener la paz pública mediante la vigencia efectiva del derecho, haciendo justicia en los casos de violación o desconocimiento de la norma abstracta, declarando soberanamente cuál es la voluntad de la ley en el caso concreto y usando los medios de coacción adecuados para el respeto, por parte del renuente de ese querer soberano; pero como todo acto de soberanía supone no sólo vasallaje sino también implica derechos de los subordinados frente al Estado, éste tiene el deber de administrar justicia mediante un órgano especial, que respete las garantías de las partes mediante la aplicación de normas instrumentales adecuadas a al realización del proceso correspondiente”.*⁴

4.3 La Propuesta

*“Si damos un trato “humano” a un delincuente común,
podemos fácilmente pecar de “inhumanos contra su víctima y,
en último resultado contra la propia sociedad”
Rudolf Stammler.*

⁴ BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil En México, Editorial Porrúa, 1992, pág. 8.

Los legisladores, al crear la figura de **La Suplencia de la Deficiencia de la Queja** se enfocaron a proteger a los sectores débiles de la sociedad, entre ellos a los probables responsables de un delito, toda vez que se considera que en la mayoría de los casos la situación económica de éstos es de extrema pobreza.

Y si bien es cierto, que la impartición de justicia no debe de estar supeditada al dinero, también lo es, que cuando se habla de delincuencia organizada los recursos monetarios sobran, lo mismo que las influencias y contactos con el gobierno ya sea local o federal.

La cantidad de dinero que se maneja al dedicarse al narcotráfico, al transporte de órganos, a los secuestros y demás delitos relacionados con la delincuencia organizada es sorprendente, y todo este flujo de efectivo permite contratar no solo los servicios de un abogado, sino de todo un despacho o corporación jurídica.

Si la figura de **la Suplencia** se crea con el fin de equilibrar la balanza, para que los sectores de escasos recursos y en condiciones de desventaja se igualen al resto de la población, al permitir que los miembros del crimen organizado disfruten de este beneficio, la balanza pierde el equilibrio y se inclina descaradamente para uno de los lados.

Tenemos entonces, que el integrante de la delincuencia organizada, no solo podrá contar con los excelentes servicios de los abogados más caros del país, sino que además; su demanda estará perfeccionada por el Juez que después de trabajar años y años para adquirir todos los conocimientos que debe reunir, terminará trabajando para el servicio del crimen organizado.

El mundo del narcotráfico es un mundo por demás peligroso y oscuro, las formas de conseguir lo que se quiere son demasiado agresivas, y pueden ir desde ofrecer dinero, chantajear o amenazar, hasta el mismo asesinato. La existencia de una institución que permita beneficiar al quejoso, es no solo preocupante para la sociedad, sino también para los propios jueces. Que

tentados por la ambición, acceden a **suplir la queja deficiente** a favor de un narcotraficante, o en el peor de los casos amenazados de muerte; subsanan los errores de su demanda de Amparo, permitiendo que se les conceda la protección de la justicia federal.

Precisamente por lo antes expuesto, la propuesta de esta tesis consiste en adicionar el artículo 76 bis, de la Ley de Amparo en su fracción segunda, que actualmente establece que se **suplirá la deficiencia de la queja en materia penal**, incluyendo cualquier tipo de delitos o probables responsables.

Artículo 76 Bis.- Las autoridades que conozcan del Juicio de Amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

II.- En materia penal, la suplencia operara aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

Nuestra propuesta consiste en adicionar un sencillo renglón, al final de la fracción segunda, que contendría la prohibición de **suplir la deficiencia de la queja** en los Amparos que promuevan los probables responsables que se encuentren acusados de ser partícipes de la delincuencia organizada y de cometer alguno de los delitos que el artículo segundo de la Ley federal Contra la Delincuencia Organizada contempla. Quedando de la siguiente manera:

II.- En materia penal, la suplencia operara aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo. Siempre y cuando el delito que se le impute al indiciado no este relacionado con la delincuencia organizada.

Debe quedarnos claro, la figura de la suplencia de la queja se crea con el fin de proteger a los sectores más vulnerables de la sociedad, niños, trabajadores, campesinos, incapaces, o indiciados. Su motivación es la de, bajo el principio de equidad, permitir que los grupos más desprotegidos tengan acceso a la justicia, y esta no se vea imposibilitada por la falta de formalismos o requisitos que el quejoso desconoce por la poca instrucción que posee.

La delincuencia organizada es una corporación de dimensiones enormes y de recursos ilimitados, por lo tanto la protección que la figura de la suplencia pretende brindar a los “desvalidos”, se contradice, convirtiéndose en un absurdo y sobretodo en una injusticia.

Con la simple adición a este párrafo, regresamos al supuesto de conceder este beneficio sólo a quien realmente lo necesita, además de proteger al propio Juez que teniendo una especie de “candado” no podrá ser ni sobornado, ni amenazado, ya que tendrá las manos maniatadas para concederle al miembro de la delincuencia organizada una demanda de Amparo “en bandeja de plata”.

Conclusiones

PRIMERA. El derecho existe como el camino que la sociedad debe seguir para alcanzar los fines más altos de la humanidad; la paz, la seguridad, la justicia y el bien común. El proceso de evolución de la legislación ha sido bastante largo ya, pero aún no termina. Hoy en día reconocemos, sin lugar a dudas la importancia de las Garantías Individuales; sabemos que el respeto a la Constitución es y debe ser siempre y en todo momento, y si por alguna razón, alguna autoridad pretende violarla o trasgredirla, contamos con los medios suficientes para hacer su cumplimiento efectivo. El Juicio de Amparo es el medio más contundente con el que cuenta el gobernado para proteger sus Garantías Individuales y a la Constitución, éste ha cambiado a través de los años y de las diferentes leyes que se han creado para regularlo, hoy en día su tramitación viene comprendida en la Ley de Amparo, que contiene todo lo referente a sus alcances, las partes del Juicio, principios, términos y demás figuras y formalidades necesarias para la realización del procedimiento; entre las que se encuentra la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja:

SEGUNDA. La **suplencia de la deficiencia de la queja**, se constituye como un beneficio del que gozan los quejosos en materia penal, aún y cuando no formulen conceptos de violación o agravios, esto con el fin de que la extrema pobreza, o la urgencia no eviten que se otorgue el Amparo, es decir, cuando el quejoso desconoce las formalidades del procedimiento, y presenta un Amparo; el Juez esta obligado, en materia penal, a subsanar las lagunas o errores en los que haya podido incurrir. Pero para la delincuencia organizada, que anualmente produce millones y millones de dólares, el acceso a los conocimientos necesarios o a los profesionales conocedores del derecho, es sumamente fácil, por lo tanto, la existencia de esta figura a favor del crimen organizado, atenta contra la función de la suplencia y contra toda la sociedad.

TERCERA. Hoy en día tenemos, grandes juristas, hermosas leyes, doctrinarios destacados e infinidad de legisladores, pero también contamos con droga al por mayor, secuestros al orden del día, desaparición de menores y demás plagas asociadas a la delincuencia organizada. Si el Amparo es de las figuras más bellas y revolucionarias del derecho, es importante que su esencia y pureza no se desvirtúe. La sociedad comienza a relacionar la palabra Amparo con la protección de delincuentes, y sin ánimos de entrar en disertaciones del por que de esta visión del Amparo. Es importante que los delincuentes sepan que sus derechos se protegen, pero al mismo tiempo se protegen los de la sociedad. Por lo tanto, creemos que la existencia de la suplencia de la deficiencia de la queja en los Amparos relacionados con la delincuencia organizada, no debería existir, ya que las condiciones por las que fue creada (pobreza) desaparecen.

CUARTA. Dicen que más vale prevenir que lamentar, y que la finalidad del derecho penal no es la de castigar sino la de prevenir. El crimen organizado ha adquirido proporciones gigantescas, y si permitimos que continúe avanzando, el día de mañana nos encontraremos en una posición más peligrosa aún que la de Colombia. La impunidad es la principal causa de la proliferación de la delincuencia organizada, y los narcotraficantes se llenan la boca al decir: "saco un Amparo y ya la libre": No podemos permitir que nuestro Juicio de Amparo se degrade, es por eso que debemos encontrar las formas y aplicar las reformas necesarias para evitar esta tergiversación de los altos fines del Juicio de Garantías. A nuestro humilde modo de ver, el prohibir que se aplique la suplencia de la deficiencia de la queja en los Amparos penales relacionados con la delincuencia organizada nos coloca un paso más cerca de evitar que se manipule tan importante institución.

QUINTA. Este trabajo, pretende ser solo una pequeña aportación al mundo del derecho, esperando que al menos en algo; por muy poco que sea, nuestra participación en el estudio de las leyes ayude a mejorar nuestra nación. Y de antemano una disculpa, *“Por si había más que decir de lo que he dicho, y también por si lo dicho se pudo decir mejor”*.¹

¹ DELGADILLO, Fernando. *“Como te extraño”*. Álbum desconocido.

Bibliografía

ACOSTA ROMERO, Miguel, "Ley de Amparo: Legislación, Jurisprudencia, Doctrina", 2ª ed. actualizada, Editorial Porrúa, México, 1985.

ARILLA BAS, Fernando, "El juicio de Amparo, Antecedentes. Doctrina, legislación, Jurisprudencia y Formularios, 4ª ed. Editorial Kratos, 1991.

BARRERA GARZA, Oscar, "Compendio de Amparo", Editorial Mac-Graw Hill, México, 2001.

BRISEÑO SIERRA, Humberto, "El control Constitucional del Amparo", Editorial Trillas, México, 1990.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "El juicio de Amparo", 38º ed., actualizada, Editorial Porrúa, México, 1998.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "Las Garantías Individuales", 34º ed., actualizada, Editorial Porrúa, México, 2002.

CASTILLO DEL VALLE, Alberto, "Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal". Editorial Duero, México, 1992.

CASTILLO DEL VALLE, Alberto, "Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal". Editorial Duero, México, 1992.

CHAVEZ CASTILLO, Raúl, "Juicio de Amparo". Editorial Harla, México, 1994.

CHAVEZ PADRÓN, Martha, "Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano". Editorial Porrúa, México, 1990.

Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (México), “La suplencia de la Queja en el Juicio de Amparo”, Editorial Cárdenas, México, 1988.

DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, “Breve teoría y practica del Juicio de Amparo en materia penal”, Editorial Porrúa, México, 2001.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Ensayos Sobre el Derecho de Amparo”, 2ª ed., Editorial Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1999.

FONTAN BALESTRA, Carlos, “Tratado de Derecho Penal”, Tomo IV, Parte Especial, Editorial Abeledo–Perrot, Buenos Aires.

GONGORA PIMENTEL, Genaro David, “Introducción al Estudio del Juicio de Amparo”, 4ª ed., ampliada, Editorial Porrúa, México, 1992.

GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, “Introducción al Amparo Mexicano”, 3ª ed, Editorial Limusa, 1999.

KRIEGER, Emilio, “En Defensa de la Constitución. Violaciones Presidenciales a la Carta Magna”, Editorial Grijalbo, México, 1994.

MADRID HURTADO, Miguel, “Estudios de Derecho Constitucional”, UNAM, México, 1977.

ROJAS Isidro y Pascual García Francisco, “El Amparo y sus reformas”, Editorial Católica, México, 2002.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Historia del Amparo en México, Tomo I, 2ª reimpresión, México, 2000.

TRUEBA, Alfonso, "Derecho de Amparo", 3ª ed., Estudios Jurídicos, Editorial Juss A, México, 1974.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Enciclopedia Jurídica Ameba, Tomo XXIV, Argentina, Editorial Bibliográfica, Argentina, 1964.

Diccionario Enciclopédico Quillet, Tomo XII, Editorial Cumbre, S.A. 1983.

Diccionario Enciclopédico de Derecho, Tomo II, Porrúa, México, 1998.

LEYES

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- Ley de Amparo

- Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada

- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

- Código Penal Federal